



PRESIDENCIA

RECOMENDACIÓN NÚMERO: 01/2022.

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDHT/PVG/19/2016.

SOBRE EL CASO DE VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA DERIVADO DE ABUSO DE AUTORIDAD, DETENCIÓN ARBITRARIA Y FALTAS A LA LEGALIDAD, HONRADEZ, LEALTAD, IMPARCIALIDAD Y EFICACIA EN EL DESEMPEÑO DE FUNCIONES, EMPLEOS, CARGOS Y COMISIONES; ASÍ COMO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL DERIVADO DE TORTURA, CAUSADA PARA OBTENER INFORMACIÓN O LA CONFESIÓN DE ALGUNA PERSONA, A PARTIR DE SUFRIMIENTOS GRAVES FÍSICOS O PSÍQUICOS.

VÍCTIMAS: V1 DE INICIALES [REDACTED] Y V2 DE INICIALES [REDACTED]

AUTORIDADES RESPONSABLES: AR1 DE INICIALES [REDACTED] AR2 DE INICIALES [REDACTED] Y AR3 DE INICIALES [REDACTED]

**CONCLUSIÓN POR IMPOSIBILIDAD MATERIAL:
SP1 DE INICIALES [REDACTED] Y SP2 DE INICIALES [REDACTED]**

Tlaxcala, Tlaxcala, a 19 de mayo de 2022.

**DRA. ERNESTINA CARRO ROLDÁN.
PROCURADORA GENERAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE TLAXCALA.
P R E S E N T E.**

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, con fundamento en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 1, 2, 3, 18 fracciones I, III inciso a), V y 24 fracción X de la Ley de este Organismo Estatal, 38 fracción XVI, 143 fracciones VIII y XI, 144, 153 y 154 de su Reglamento Interior, ha examinado las actuaciones contenidas en el expediente



CEDHT/PVG/19/2016 y SU ACUMULADO CEDHT/PVG/20/2016, para investigar presuntas violaciones a derechos humanos.

Para una mejor comprensión del presente documento, a efecto de facilitar la lectura y evitar una constante repetición, se presentan dos tablas que contendrán el nombre completo de personas involucradas y no involucradas en el proceso de esta Recomendación, siglas, la calidad con la que se ostentan, y la **clave** que será usada en el cuerpo del mismo; así como una tabla sobre Dependencias, Instancias de Gobierno, Organismos Autónomos, y áreas de éstos, con su respectivo **acrónimo o abreviatura**, las que serán ocupadas en el desarrollo de este escrito; como a continuación se muestra:

Personas involucradas:

Nombre completo	Siglas	Calidad	Clave
		Víctima 1	V1
		Víctima 2	V2
		Autoridad Responsable 1	AR1
		Autoridad Responsable 2	AR2
		Autoridad Responsable 3	AR3
		Persona servidora pública 1	SP1
		Persona servidora pública 2	SP2

JM



Otras personas no involucradas:

Nombre completo	Siglas	Calidad	Clave
		-	B.H.G.
		Persona servidora pública 3	SP3
		Ciudadana madre de la víctima dentro del proceso 71/2016 del Juzgado Primero Penal de Guridi y Alcocer	C1

Dependencias, Instancias de Gobierno, Organismos Autónomos, Áreas:

Nombre	Acrónimo abreviatura	o
Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala	CEDHT	
Unidad Especializada en Investigación y Combate al Delito de Secuestro dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala	UEICDS	
Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala	PGJET	
Centro de Reinserción Social	CERESO	
Centro de Internamiento de Instrucción de Medidas para Adolescentes del Estado de Tlaxcala	CIIMAET	
Comisión Ejecutiva del Sistema Estatal de Seguridad Pública	CESESP	
Departamento del Servicio Telefónico de Emergencias	DSTE	
Centro de Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo	C4	
Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y Ofendidos del Estado de Tlaxcala	CEAVO	
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN	
Corte Interamericana de Derechos Humanos	Corte IDH	

120



En ese tenor, una vez analizadas las evidencias dentro del expediente **CEDHT/PVG/19/2016 y SU ACUMULADO CEDHT/PVG/20/2016**, que se radicaron con motivo de las quejas presentadas por **V1 y V2**, por violaciones a sus Derechos Humanos, por parte del **SP1, SP2, AR1, AR2 y AR3; TODOS DE LA PGJET**; encontrando elementos suficientes para emitir la presente **RECOMENDACIÓN**, misma que se basa y funda en lo siguiente:

I. FIJACIÓN DE LOS ACTOS VIOLATORIOS.

A) RELATO DE LOS HECHOS.

1. V1:

- 1.1. Mediante escrito de fecha siete de marzo de dos mil dieciséis, **V1** manifestó que el día veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, aproximadamente a las seis de la mañana, salió de su casa rumbo al trabajo, observando a una persona sentada en las escaleras que dan a la calle, así como un auto color vino y en el interior se encontraban dos personas, una del sexo masculino y la otra de sexo femenino, quienes se le quedaron viendo, sin decirle nada, al seguir caminando escuchó el motor de un auto acelerar rápidamente hacia él, parándose el vehículo a media carretera junto a él; al voltear la mirada observó que era un auto marca Volkswagen tipo Jetta color gris, rápidamente se bajaron alrededor de seis a ocho personas del sexo masculino y sin identificarse le pidieron su teléfono celular, sometiéndolo, doblándole el brazo izquierdo hacia atrás y golpeándolo en el estómago, agarrándolo del cuello lo subieron al auto, ya adentro del auto le pusieron el gorro de su sudadera y le dijeron: *"ya te cargó la verga cállate y agáchate si te mueves te matamos"*, colocándole una venda en

NP



los ojos y sin saber a dónde lo llevaban, lo condujeron alrededor de diez a quince minutos, llegando a una casa o cuarto.

- 1.2. Dentro del lugar, le ordenaron que se quitara toda la ropa e incluso dos cadenas que tenía en el cuello, además le indicaron que pusiera sus manos en la espalda, agarrándolo por los codos, lo comenzaron a amarrar con otra venda; posteriormente lo arrojaron a un colchón y le echaron agua fría, el quejoso al quererse levantar, lo sujetaron de los pies y de los hombros, y le comenzaron a dar de toques eléctricos en la pierna izquierda y posteriormente en la pierna derecha, preguntándole donde estaba **V2** y el "NENUCO", respondiendo el quejoso que no sabía, por lo que lo golpearon en el estómago, dándole nuevamente toques eléctricos en la pierna derecha y en el estómago. Siguiendo con el tormento, le preguntaron dónde estaba el "YONI", respondiendo que no sabía; por lo que lo electrocutan cada vez más fuerte pero ahora en los testículos, dejando el cable por unos diez segundos, después le arrojaron agua en la cara y le colocaron una bolsa de plástico para asfixiarlo, sin dejar de darle toques en el cuerpo. Posteriormente, le colocaron un trapo mojado en la cara, echándole agua, por lo que ésta le entraba por la nariz y no lo dejaba respirar, aunado a los toques eléctricos en sus piernas; preguntándole por el "YONI", y amenazándolo que ya sabían todo. Le pusieron una venda en la boca y continuaron con los toques eléctricos en sus testículos. Después le mojaron los pies y también le dieron toques eléctricos en éstos.

- 1.3. Lo dejan de torturar por unos cinco minutos, lo sentaron en el colchón y le pegaron con las palmas de la mano en los oídos; y lo colocaron boca arriba, diciéndole que abriera la boca, sintiendo el quejoso unas gotas de ácido y le preguntaron "¿ya sentiste cabron?"; después continuaron asfixiándolo con la bolsa hasta que el quejoso perdió el conocimiento. Cuando reacciona, le estaban dando toques en los testículos y en la punta



del pene, nuevamente lo voltean y le dan toques en los dedos de las manos y en los brazos, por último, lo vuelven a electrocutar en los pies volteándolo boca arriba como estaba y le volvieron a echar ácido en la nariz al igual que agua, tratando de ahogarlo.

- 1.4. Posteriormente lo ponen de pie contra la pared durante unos diez minutos, y temblando de frío el quejoso, le dicen que haga sentadillas, pero al percatarse de que no podía realizarlas por el dolor, una persona lo agarra del brazo y lo ayuda hacer las sentadillas, mientras le decían: *"hazlas bien o te cortamos los huevos cabrón"*; después y mientras se vestía el quejoso, le quitaron sus cosas, entre ellas, su cartera, su dinero, y sus llaves. Enseguida, lo sientan en la cama y le comienzan a decir que ya se lo cargó la verga y a sus familiares, que sabían dónde trabaja su mamá y su papá, que su mamá trabaja en el centro de Tlaxcala, en donde venden santos y su papá en el taxi; empezaron a pedirle datos de toda de su familia de su papá, mamá, hermana y abuelos.
- 1.5. Poco después lo levantaron y le indicaron que subiera a la camioneta; una vez arriba le dijeron: *"ahorita que lleguemos vamos a dejar una pistola a quince metros, el primero que la agarre va a matar al otro y si no lo matan, yo de lejos con una larga los mato a los dos"*, le dijeron que respondiera, pero como no lo hizo el quejoso, lo golpearon en la cabeza. En ese momento comenzó a llorar y le quitaron la venda de los ojos; cuando los bajaron, el quejoso no podía caminar por el dolor de sus piernas. Lo arrastraron hasta una oficina para declarar, sentándolo en una silla frente a una persona que estaba en una computadora y los ministeriales atrás de él, diciéndole *"di la verdad cabrón o te vamos a dar otra calentadita por culero"*. Al terminar de declarar, no le dejaron leer su declaración y lo hicieron firmar y poner sus huellas digitales. Enseguida, lo llevaron al tercer piso y un ministerial al ver que tenía inflamado el labio, le preguntó que le había pasado, a lo que respondió el quejoso que lo habían golpeado,

13



enojado el ministerial preguntó una vez más que le había pasado, respondiendo el quejoso que nada y el ministerial le respondió: "más te vale cabrón o te va a ir peor si hablas", el quejoso preguntó si podía hacer una llamada para avisarle a sus familiares y le contestaron afirmativamente. Lo sentaron en una silla frente a la pared durante unas cinco horas, posteriormente lo llevaron con el médico quien lo revisó, no obstante, las lesiones del quejoso aún no eran notables. Posteriormente lo llevaron a los separos en donde solo apuntaron en sus pertenencias su licencia de conducir, su IFE, la credencial de su trabajo y sus llaves, quedándose todo lo demás como fue cartera, dos cadenas de plata, mochila, uniforme de trabajo y celular. Ya estando ahí, no le leyeron sus derechos, lo tuvieron sin comer todo el día; aproximadamente a las seis o siete de la noche que habían llegado a los separos, le dieron de comer, le pidió al oficial en turno que si podía hacer una llamada y él le comentó que no podía hacer nada y que solo era el licenciado que le había tomado su declaración. Más tarde, como a las cuatro de la madrugada del día sábado veintisiete de febrero de dos mil dieciséis, lo levantaron para ir a declarar nuevamente, cuando llegó con el licenciado le dijo que volviera a decir nuevamente las cosas, en ese momento estaba otro señor con él, quien le decía lo que tenía que escribir. Cuando terminaron, lo obligaron a firmar nuevamente la declaración y poner su huella digital, por lo que, una vez más no lo dejaron leer la declaración; por lo que les preguntó si podía hacer su llamada, recibiendo como respuesta que sí, que nada más que amaneciera bien. Ese mismo día en la tarde regresó el licenciado, comentándole que tenía que firmar y poner la huella nuevamente porque se habían equivocado, el quejoso le preguntó que si podía leerlo y le respondieron que no iba a entender los artículos; en ese momento el quejoso insistió sobre su llamada y el licenciado le dijo que le diera el número, que él llamaría, pero nunca le informaron si ya habían

CB



hablado. Finalmente, el día domingo como a las ocho y media de la mañana lo levantaron de la cama para entregarle las pertenencias, cuando le dieron sus cosas lo esposaron de las manos fuertemente, y lo subieron a la camioneta para trasladarlo al CERESO de Tlaxcala a las nueve de la mañana.)

2. V2:

2.1. Manifestó la **V2**, que el día veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, aproximadamente a las diecinueve horas con treinta minutos, al ir caminando con una amiga de nombre ATZIRI a la altura de Soriana Ocotlán, por la entrada de gasoducto, de repente un carro color rojo o vino se orilla a un lado de ellos, descendiendo tres hombres; uno lo sujetó por detrás, otro lo tomó del cabello y el tercero le pegó en el estómago, obligándolo a subir al carro. Una vez adentro, le preguntaron si sabía porque se lo llevaban, a lo que el quejoso respondió que no, mencionando ellos que lo iban a matar; y en ese momento le pegaron en la cabeza obligándolo a agacharse. Lo despojaron de sus cosas, las cuales eran: una mochila con despensa, sus licencias de conducir, tarjetón, cartera, llaves, un teléfono celular y una chamarra.

2.2. Después le pusieron una venda en los ojos, lo llevaron a un lugar el cual desconoce su ubicación, donde lo obligaron a quitarse la ropa y diciéndole que si no hacía caso matarían a su hermano menor y lo violarían; lo golpearon en la boca del estómago y le dijeron que ya tenían a **V1** quien les dijo que el quejoso había matado y violado a un niño, que ya habían matado a **V1**, y que el quejoso quedaría colgado en un puente pero primero lo torturarían, que le cortarían los dedos, después su pene, la lengua y por último la cabeza. En ese momento el quejoso comenzó a llorar y un policía lo jaló hacia un colchón, diciéndole que lo iba a violar,



poniendo sus brazos en la parte de su espalda, colocándole una venda al tiempo que le decían que matarían a su mamá frente a él, así que el quejoso dijo todo lo que sabía. Uno de ellos lo sujetó de los pies, mientras otro le colocó una bolsa mojada en la cara para asfixiarlo, momento en el que le expresaban que era un "hijo de su perra madre" y que era "una cagada", mientras lo seguían asfixiando. Enseguida, lo comenzaron a mojar con agua fría todo en todo el cuerpo, mientras le propinaban golpes en la boca del estómago y asfixiándolo con la bolsa mojada, esta acción duro aproximadamente veinte minutos; tiempo en el que también le referían al quejoso que él era culpable de varios homicidios y que por eso lo iban a matar, porque era un perro de mierda y una vez que acabaran con él, les harían lo mismo a sus hermanos. Por lo que el quejoso les suplicó que no lo hicieran, propinándole un golpe en su pie izquierdo con un palo y lo volvieron a mojar con agua fría, para posteriormente darle toques desde su pecho hacia su estómago, diciéndoles el quejoso que ya lo dejarán pero únicamente se reían de él, dándole toques en su pene diciéndole que después de tres toques se le quemaría su pene y quedaría estéril; preguntando el quejoso cual era la razón, respondiéndole que de cualquier manera no tendría hijos ya que lo matarían, situación que fue repetitiva de mojarlo y darle toques, siendo estos últimos en sus piernas y pies, poniéndole de nueva cuenta la bolsa en su cabeza para asfixiarlo, ocasionando que perdiera el conocimiento.

- 2.3. Posteriormente, el quejoso reaccionó cuando le echaron agua fría en todo el cuerpo y le dijeron que ya lo iban a matar y querían que viera cómo violaban a su mamá, que según ya la tenían ahí. Por lo que procedieron a colocarle una venda en la boca y le siguieran dando toques en su estómago, a lo cual el quejoso comenzó a vomitar, diciéndole que se tragara su vomitó como el perro que era, mientras seguían los toques eléctricos en los pies del quejoso, quien gritaba de dolor, comentándole



"2022, Centenario del natalicio del Maestro Desiderio Hernández Xochitlotzin"

que gritara lo que quisiera, nadie lo escucharía, vomitando aproximadamente seis veces el quejoso y a quien le seguían dando toques en los pies. Enseguida, lo golpearon en el estómago, le colocaron de nueva cuenta la bolsa en la cabeza durante cinco minutos aproximadamente, posteriormente le mencionaron que, si la perra ya estaba cansada o quería más, ya que ellos tenían todo el tiempo del mundo y que no lo dejarían hasta que lo matarán a él y a toda su familia. En ese momento le pusieron un líquido en la boca y en los orificios de su nariz, sintiendo el quejoso cómo dicho líquido le quemaba, acción que fue repetitiva hasta que el quejoso empezó a vomitar nuevamente, el cual, se tenía que tragar, subiéndose un policía en el estómago del quejoso, volviéndolo a mojar, colocándole un trapo mojado en la cabeza, echándole al mismo tiempo agua en la boca y la nariz para ahogarlo, dándole toques en su pene y testículos, así como también en sus pies, aproximadamente durante quince minutos, por lo que el quejoso les dijo: *"ya por favor, mejor mátenme"*, respondiéndole los policías que lo seguirían torturando y que tenía que sufrir como la perra que era, procediendo a voltear al quejoso, dándole de toques eléctricos en sus nalgas por aproximadamente dos minutos, volviéndolo a voltear para darle toques en los pies y le pidieron que gritara para que lo escuchara su mamá, ya que después él escucharía gritar a su mamá; continuando con los toques hasta que el quejoso volvió a vomitar, momento en el que le echaron más agua fría, levantándolo y dándole la orden de que hiciera cien sentadillas y al tratar el quejoso de hacer la primera, no reaccionaron sus piernas, ocasionando que se cayera por lo que los policías lo levantaron tomándolo de sus brazos y lo obligaron a hacer aproximadamente treinta sentadillas, posteriormente le entregaron su ropa para que se vistiera porque les daba asco el quejoso.

END



- 2.4. Una vez vestido, lo llevaron a otro colchón donde lo acostaron y lo volvieron a amarrar, mientras le decían que lo violarían, pero que primero tendría que escuchar a unas personas y después de un tiempo, escuchó que llegaba **V1**, a quien amenazaban para que se desvistiera, acercándose en ese momento un policía diciendo que no hablara o le cortarían la lengua; mencionando el quejoso que escuchaba cuando torturaban a **V1**.
- 2.5. Después de unas horas, lo subieron a una camioneta donde le retiraron las vendas de los ojos, diciéndole que pondrían una pistola a quince metros y que tenían que correr, y que el primero que tomara la pistola tendría que matar al otro, preguntándole al quejoso que, si lo mataría, quedándose callado, procediendo entonces a pegarle, comenzando a llorar por no saber qué hacer, diciéndole al quejoso que era un pendejo que ni para eso servía. Al transcurrir unos minutos, se percató que habían llegado a la PGJET a donde ingresaron, solicitando el quejoso, le permitieran realizar una llamada, respondiéndole que "ahorita", después de eso le dieron una hoja con la siguiente leyenda: *"ya tienes mi dinero, te espero en diez minutos quiero los quince mil pesos"*, diciéndole que se lo tenía que aprender, por lo que lo hicieron repetir dicha leyenda hasta memorizarlo. Después lo subieron a una camioneta gris con cuatro policías, lo llevaron a un teléfono público, y antes de bajar le dijeron que cuando le dieran el teléfono tenía que decir las palabras de la hoja que le habían dado para memorizar, y que si lo decía mal o si intentaba escapar lo volverían a torturar hasta que lo mataran, ya que para ellos era una perra, al bajar de la camioneta le dieron el teléfono, diciendo el quejoso lo que le habían indicado, escuchando en ese momento la voz de una mujer, quien le dijo algo, pero el quejoso no logró escuchar, por lo que este respondió "disculpe", momento en que un policía le pegó al quejoso, al tiempo que le dijo que eso no lo tenía que decir; regresando a la camioneta en donde

DN



le pegaron en su estómago y le jalaron el cabello por haber dicho "disculpe", por lo que se regresaron a la PGJET, donde el quejoso volvió a solicitar que le permitieran hacer una llamada, a lo que le respondieron que después, ingresándolo a los separos, preguntando por sus pertenencias a lo que le respondieron que esas ya se las habían repartido, que no se las iban a regresar, al ser aproximadamente las dos o cuatro de la mañana sin saber exactamente, lo sacaron de la celda para una declaración de la cual solo escuchó una parte ya que ellos pusieron lo que querían, al decirles el quejoso que así no era, le pegaron en la cabeza y en el estómago, diciéndole que se callara, así, una vez que terminaron hicieron que firmara; llevándolo a la celda de nueva cuenta. Durante el tiempo que estaba en los separos le llevaron otras tres hojas de su declaración, al preguntar por qué, le respondieron que se habían equivocado en la hora, después le dijeron que en la fecha, y después que en un nombre; por lo que el quejoso les solicitó leer lo que firmaba diciéndole que no le iba a entender, que mejor firmara o que si quería que lo volvieran a torturar.

- 2.6. Por último, el día domingo al ser aproximadamente las ocho de la mañana llevaron al quejoso a un terreno y lo hicieron que señalara hacia una casa en obra negra, manifestándole que si no lo hacía, le dispararían por lo que al hacer lo que le indicaron le tomaron fotografías de diferentes ángulos. Posteriormente lo regresaron a la PGJET y de ahí lo trasladaron al CERESO de Tlaxcala. Sin antes haberlo amenazado de que si decía algo matarían a su familia; por cuanto hace a sus pertenencias no le fueron entregadas todas, ya que le falta su mochila, una tarjeta de circulación tipo A de transporte público, su celular, una cadenita de plata, una manopla y una fotografía de su hermanita.

IMP



B) CALIFICATIVA. DERECHOS HUMANOS Y SUB DERECHOS VIOLENTADOS POR LAS AUTORIDADES.

Una vez que la Primera Visitaduría General de la CEDHT tuvo conocimiento de los hechos narrados por **V1** y **V2**, a través de sus escritos de fechas siete de marzo de dos mil dieciséis, se radicaron las quejas establecidas bajo los números de expediente **CEDHT/PVG/19/2016** y **CEDHT/PVG/20/2016**, respectivamente, procediendo a calificarlos en función a lo siguiente:

- Por cuanto hace al expediente **CEDHT/PVG/19/2016**, bajo la siguiente:

Respecto a los Elementos de la Policía de Investigación que tuvieron participación en su detención el día veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, adscritos a la PGJET; bajo la siguiente: **TIPOLOGÍA:** Violaciones al derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica. **TIPO:** Abuso de Autoridad. **TIPO:** Detención Arbitraria. **TIPO:** Faltar a la Legalidad, Honradez, Lealtad, Imparcialidad y Eficacia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos, y comisiones. **TIPOLOGÍA:** Violaciones al derecho a la Integridad y Seguridad Personal. **TIPO:** Tortura. **SUBTIPO:** Obtener información o la confesión de alguna persona, a partir de sufrimientos graves físicos o psíquicos.

En cuanto hace al Licenciado del Ministerio Público quien recabó la declaración, adscrito a la UEICDS de la PGJET, bajo la siguiente: **TIPOLOGÍA:** Derecho a la Legalidad. **TIPO:** Prestación Indebida de Servicio.

Calificativa que fue aprobada mediante acuerdo de la entonces Persona Titular de la Presidencia de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciséis.

- Por cuanto hace al expediente **CEDHT/PVG/20/2016**, bajo la siguiente:

Respecto a los Elementos de la Policía de Investigación que tuvieron participación en su detención el día veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, adscritos a la



PGJET; bajo la siguiente: **TIPOLOGÍA:** Violaciones al derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica. **TIPO:** Abuso de Autoridad. **TIPO:** Detención Arbitraria. **TIPO:** Faltar a la Legalidad, Honradez, Lealtad, Imparcialidad y Eficacia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos, y comisiones. **TIPOLOGÍA:** Violaciones al derecho a la Integridad y Seguridad Personal. **TIPO:** Tortura. **SUBTIPO:** Obtener información o la confesión de alguna persona, a partir de sufrimientos graves físicos o psíquicos.

En cuanto hace al Licenciado del Ministerio Público quien recabó la declaración, adscrito a la UEICDS de la PGJET, bajo la siguiente: **TIPOLOGÍA:** Derecho a la Legalidad. **TIPO:** Prestación Indebida de Servicio.

Calificativa que fue aprobada mediante acuerdo de la entonces Persona Titular de la Presidencia de fecha dieciocho de marzo de dos mil dieciséis.

JN

II. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN PARA CONOCER DE LA QUEJA INVESTIGADA.

Esta CEDHT, es legalmente competente para conocer y resolver de la queja planteada por **V1** y **V2**, quienes se dolieron de violaciones a sus derechos humanos atribuibles a los servidores públicos señalados al rubro del presente, en términos de lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 5, 18 fracciones I y III inciso a), 19, 26 fracción I, IV y V, 28 y 29 de la Ley de este Organismo Autónomo, preceptos que establecen los supuestos condicionantes para conocer de quejas por presuntas violaciones a derechos humanos en las que se encuentren involucrados servidores públicos estatales o municipales, por actos u omisiones de naturaleza administrativa en el desempeño de sus funciones.



"2022, Centenario del natalicio del Maestro Desiderio Hernández Xochitiotzin"

Ahora bien, atendiendo a que exclusivamente ésta Comisión puede conocer de quejas imputables a servidores públicos estatales o municipales, es importante establecer quiénes cuentan con el carácter de servidores públicos para efecto del procedimiento de queja, de manera que, el artículo 107 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, señala lo siguiente:

"Artículo 107.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los funcionarios y empleados de los poderes judicial y legislativo, y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o municipal, así como en los órganos públicos autónomos, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones...".¹

A su vez el artículo 108 de la Constitución local establece la responsabilidad a las que se puede hacer acreedor un servidor público, numeral que a la letra reza:

"Artículo 108.- Todo servidor público será responsable política, administrativa, penal y civilmente de los actos u omisiones en el ejercicio de sus funciones. Estas responsabilidades son independientes entre sí. No se podrán imponer dos sanciones de igual naturaleza por una misma conducta u omisión. Las leyes señalarán el tiempo de prescripción de cada responsabilidad. En todo caso, deberá respetarse el derecho de audiencia del inculcado...".

¹ *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.* (2021, 30 septiembre) [En línea]. México: Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. Disponible en: <https://congresodetlaxcala.gob.mx/legislacion/>. [2019, 26 de marzo].



En ese tenor, en la presente recomendación las autoridades señaladas como responsables y las que resultaron vinculadas de la investigación de la queja son: **SP1, SP2, AR1, AR2 Y AR3; TODOS DE LA PGJET**, quienes en términos de los preceptos legales antes invocados adquieren la calidad de servidores públicos de la administración pública estatal, por lo tanto pueden ser vinculados en la presente recomendación, debido a que éstos forman parte de la administración local al ser integrantes de la PGJET, ya que para ser nombrados se requiere observar lo previsto en el artículo 36 de la Ley Orgánica de la Institución del Ministerio Público del Estado de Tlaxcala, que prevé:

"Artículo 36. Los titulares de los departamentos y unidades administrativas a que se refiere esta Ley, serán nombrados y removidos por el Procurador, conforme a lo siguiente:

I. Para ser nombrado titular de los departamentos y unidades administrativas a que se refieren las fracciones I, II, VI, VII, VIII, IX, X y XII del Artículo 11 de esta Ley, deberán reunirse los mismos requisitos que para ser Agente del Ministerio Público, y

II. Para ser nombrado titular del Departamento de Servicios Periciales, se deberá contar con la Licenciatura en Criminología, Licenciatura en Criminalística, o profesión afín.

Los demás servidores públicos de la Procuraduría serán nombrados y removidos por el Procurador o por quien éste designe, de acuerdo con las normas legalmente aplicables y de manera coordinada con las instancias competentes del Gobierno del Estado. En todo proceso y con las salvedades previstas en esta Ley, se observarán criterios del Servicio Civil de Carrera...".



De manera que, pueden ser vinculados a la presente recomendación, para tal efecto, el artículo 7 de la Ley Orgánica de la Institución del Ministerio Público del Estado de Tlaxcala, establece la potestad que corre a cargo de los Agentes de la Policía de Investigación, que para mejor proveer a continuación se inserta:

"Artículo 7. La Procuraduría será competente para el despacho de los asuntos mencionados en este Capítulo, los cuales podrán ser atendidos por la o el Procurador, la o el Subprocurador de Operaciones, la o el Fiscal Especializada en Combate a la Corrupción, la Fiscalía Especializada para la Investigación y Persecución de los Delitos en Materia de Trata de Personas, la Fiscalía Especializada en Personas Desaparecidas y No Localizadas, las y los Jefes de Departamento o de Unidad, las y los Agentes del Ministerio Público de Atención Integral, las y los Agentes del Ministerio Público de Justicia Alternativa, y las y los Auxiliares del Ministerio Público, las y los Especialistas en Mediación y Conciliación, las y los Peritos, Policía Investigadora y demás personal conforme a lo establecido en esta Ley, su Reglamento, Manuales de Organización y Procedimientos y demás disposiciones legalmente aplicables..."

Se debe precisar que en términos del artículo 1 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala, se establece que la PGJET forma parte de la administración pública centralizada y que sus integrantes son servidores públicos estatales en términos de lo previsto en el artículo 2 fracción VII inciso a, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala.

"Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social, tiene por objeto establecer los principios que regulan la organización,



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
DE TLAXCALA

"2022, Centenario del natalicio del Maestro Desiderio Hernández Xochitiotzin"

funcionamiento y coordinación de la administración pública del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

*Integran la Administración Pública Centralizada: el Despacho de la Persona Titular del Ejecutivo, las unidades y departamentos administrativos que dependan directamente de éste, las Secretarías, las Coordinaciones, la Oficialía Mayor, la **Procuraduría General de Justicia**, así como los Organismos Públicos Desconcentrados, creados por el Ejecutivo mediante Decreto..."*

De modo que, de los hechos narrados por los quejosos se desprenden actos y omisiones de naturaleza administrativa, precisados en las calificativas, mismas que son coincidentes, de la siguiente manera:

Respecto a **AR1, AR2 y AR3**, adscritos a la PGJET:

TIPOLOGÍA: Violaciones al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica.

TIPO: Abuso de autoridad.

TIPO: Detención Arbitraria.

TIPO: Faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones.

TIPOLOGÍA: Violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal.

TIPO: Tortura.

SUBTIPO: Obtener información o la confesión de alguna persona, a partir de sufrimientos graves físicos o psíquicos.

Tocante a **SP1 y SP2**, adscritos a la PGJET:

TIPOLOGÍA: Derecho a la legalidad.

TIPO: Prestación indebida de servicio.



Precisando que éstos últimos no son autoridades recomendadas en la presente recomendación, en virtud de las consideraciones que se expondrán más adelante.

III. ACTOS DE INVESTIGACIÓN.

3.1. Escritos de queja presentados por **V1** y **V2**, ambos del día siete de marzo de dos mil dieciséis, en el que narran la forma en que los Oficiales de la Policía de Investigación, llevaron a cabo su detención y violentaron sus derechos humanos.

3.2. Por acuerdos de fechas diez de marzo de dos mil dieciséis, la Primera Visitaduría General procedió a radicar el escrito presentado por **V1** bajo el expediente número CEDHT/PVG/19/2016, y el presentado por **V2** bajo el expediente número CEDHT/PVG/20/2016, ordenándose la elaboración de las calificativas que fueron presentadas mediante los oficios número PVG/136/2016 y PVG/138/2016, de fechas diez de marzo de dos mil dieciséis, las cuales guardan similitud, ya que ambas recayeron de la manera en que ya ha sido fijado en líneas anteriores.

3.3. Mediante oficio número PVG/123-A/2016, de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis, se solicitó a la entonces Persona Titular de la Presidencia de este Organismo Autónomo, la acumulación de los expedientes de queja CEDHT/PVG/19/2016 y CEDHT/PVG/20/2016, al más antiguo, autorizándose dicha acumulación mediante acuerdo de fecha treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis.

3.4. Por oficios número PVG/137/2016 y PVG/139/2016 ambos de fecha diez de marzo de dos mil dieciséis, se solicitó a la Licenciada **JAKQUELINE ORDOÑEZ BRASDEFER**, en ese entonces Directora de Programas y Atención a la Sociedad



Civil de la CEDHT, realizará y remitiera los resultados de la valoración médica y psicológica, conforme al protocolo de Estambul correspondiente, que se les practicaran a **V1** y **V2**; oficio que fue contestado por la referida titular mediante el oficio número DPASC/105/2016, de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, requiriendo diversos documentos para poder practicar dicho protocolo.

3.5. Con base al punto inmediato anterior, mediante Acta Circunstanciada de fecha diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, se hizo constar que personal de la CEDHT, se constituyó en las Instalaciones que ocupa el CERESO de Tlaxcala, específicamente en el área jurídica, lugar donde solicitaron copias del certificado médico de ingreso de **V1**, mismas que les fueron entregadas. Así mismo se constituyeron en el Juzgado Primero Penal del Distrito Judicial de Guridi y Alcocer, lugar donde se entrevistaron con la Jueza **ERNESTINA CARRO ROLDAN**, quien en ese momento se encontraba adscrita a dicho Juzgado, a quien solicitaron copias de la puesta a disposición, dictámenes médicos, fe ministerial de integridad física, declaración ante el Ministerio Público, declaración preparatoria, así como del auto de formal prisión de **V1**, mismas que obran dentro del proceso 71/2016, documentos que fueron proporcionados.

3.6. Mediante oficio número PVG/160/2016 de fecha dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, se remitió a la Licenciada **JAKQUELINE ORDOÑEZ BRASDEFER**, en ese entonces Directora de Programas y Atención a la Sociedad Civil de la CEDHT, copia simple del escrito de queja, puesta a disposición ante el Agente del Ministerio Público, dictámenes médicos de integridad física con motivo de su detención e ingreso al CERESO, de Tlaxcala, fe ministerial de integridad física, declaración ministerial y declaración preparatoria, documentales relacionadas con **V1**, misma información que guarda relación con **V2**, documentos que ayudarían a la realización de los dictámenes correspondientes que con anterioridad se solicitaron.



3.7. Mediante los oficios número PVG/121-A/2016 y PVG/122-A/2016, ambos de fecha treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, se notificó la admisión de instancia a **V1** y **V2**.

3.8. A través de los oficios número PVG/154-A/2016 y PVG/155-A/2016, ambos de fecha ocho de abril del año dos mil dieciséis, se hizo de conocimiento a los quejosos sobre la acumulación de los expedientes.

3.9. Oficio número PVG/156-A/2016, de fecha ocho de abril de dos mil dieciséis, por el que se solicitó a la Licenciada **ALICIA FRAGOSO SÁNCHEZ**, entonces Titular de la PGJET, el informe que actualmente señalan los artículos 104 y 105 del Reglamento Interior de la CEDHT, correspondiente a los hechos constitutivos de la presente queja, respecto al actuar de los Elementos de la Policía de Investigación que tuvieron participación en las detenciones de **V1** y **V2** los días veinticinco y veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, respectivamente, adscritos a la PGJET; mismo que remitió mediante oficio número 0371/2016 de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciséis, anexando los siguientes oficios: DPI/575/2016 de fecha veintiuno de abril de dos mil dieciséis, signado por **CESAR MAZA RODRIGUEZ**, en su calidad de Inspector Jefe, Encargado del Departamento de Investigación de la Procuraduría del Estado; P.I. 99/2016 de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciséis, signado por **AR1**, **AR2** y **AR3**, documento en el que se advierte negaron los hechos referidos por los quejosos en su escrito de queja, agregando como medio probatorio para demostrar su dicho los siguientes documentos en copia simple:

- a. Oficio de puesta a disposición número P.I. 44/2016, de fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, suscrita por **AR1**, **AR2** y **AR3**.



"2022, Centenario del natalicio del Maestro Desiderio Hernández Xochitiotzin"

- b. Oficio de asignación número DPI/108/2016, de fecha veinticinco de enero de dos mil dieciséis.
- c. Orden de investigación número 29/2016/UEICDS, de fecha veinticinco de enero de dos mil dieciséis.
- d. Dictamen médico de integridad física número 387/2016, de fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, practicado a **V2**, a las once horas con treinta y ocho minutos, signado por la Médico **ELIZABETH OSORNO LORANCA**, Perito Médico Legista y Forense.
- e. Dictamen médico de integridad física número 388/2016, de fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, practicado a **V1**, a las once horas con cincuenta y ocho minutos, signado por la Médico **ELIZABETH OSORNO LORANCA**, Perito Médico Legista y Forense.
- f. Informe Policía Homologado (IPH) con número de oficio P.I. 44/2016. "Puesta a disposición en flagrancia de las hoy **V1** y **V2**."
- g. Lectura de derechos de los detenidos, hoy, **V1** y **V2**.
- h. Oficio sin número de fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, dentro de la Averiguación Previa 19/2016/MPDS-1.
- i. Oficio de informe de auxilio número P.I. 45-BIS/2016, de fecha veintiséis de febrero del año dos mil dieciséis, signado por **AR1**, **AR2** y **AR3**.

3.10. Por oficio número PVG/209-A/2016, de fecha veintinueve de abril de dos mil dieciséis, se solicitó a la Licenciada **ALICIA FRAGOSO SÁNCHEZ**, entonces Titular de la PGJET, el informe que señalan actualmente los artículos 104 y 105 del Reglamento Interior de la CEDHT, correspondiente a los hechos constitutivos de la presente queja, respecto al actuar del Agente del Ministerio Público de Investigación que recabo la declaración de **V1**; mismo que remitió mediante oficio número 0478/2016 de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, anexando el oficio de fecha diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, signado por **SP2**,



mediante el cual rindió informe, documento en el que se advierte que la autoridad negó los hechos referidos por el quejoso en su escrito de queja.

3.11. Mediante acta circunstanciada de fecha dos de mayo de dos mil dieciséis, se hizo constar que personal de este Organismo Público, se constituyó en las Instalaciones del Centro de Internamiento de Instrucción de Medidas para Adolescentes, con el fin de entrevistarse con el entonces menor de iniciales **B.H.G.**, en virtud de que dicho menor solicitó la presencia de personal de Derechos Humanos, por haber manifestado presuntas violaciones a sus derechos humanos. Asimismo, se entrevistaron con personal del CIIMAET a quien solicitaron revisar el certificado de ingreso del entonces menor de edad **B.H.G.**, pudiendo observar que el certificado fue realizado con fecha veintiséis de abril de dos mil dieciséis por la Doctora **NICTE XOCHIPA PLUMA**, en el que se asentó que no presentaba lesiones. Finalmente se constituyeron en el Juzgado Especializado en la Impartición de Justicia para Adolescentes, lugar donde solicitaron información respecto del procedimiento instaurado al referido menor, informando que el Juzgado se declaró competente para conocer el asunto, formándose y registrándose el proceso número 22/2016 por el delito de secuestro agravado.

3.12. En relación al punto inmediato anterior, por oficio número PVG/228-A/2016 de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, se solicitó al Licenciado **JUAN ANTONIO LUIS TORRES**, en ese entonces Juez de Instrucción Especializado en la Impartición de Justicia para Adolescentes en el Estado de Tlaxcala, copias certificadas del parte informativo y puesta a disposición del entonces menor **B.H.G.**, mismas que obran dentro del proceso 22/2016.

3.13. Por oficio número PVG/229-A/2016 de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, se solicitó a la Maestra **IXCHEL XELHUANTZI RAMIREZ**, entonces Encargada del Centro de Internamiento de Instrucción de Medidas para Adolescentes en el



Estado de Tlaxcala, copia certificada del dictamen médico del entonces menor **B.H.G.**, al momento de su ingreso; constancias que fueron remitidas mediante el oficio número 341/2016, de fecha treinta de mayo de dos mil dieciséis.

3.14. A través de los oficios número PVG/247-A/2016 y PVG/248-1/2016, de fechas treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, se dio vista a **V1** y **V2**, con los informes rendidos por la Licenciada **ALICIA FRAGOSO SÁNCHEZ**, entonces Titular de la PGJET.

3.15. De igual manera la Licenciada **ALICIA FRAGOSO SÁNCHEZ**, entonces Titular de la PGJET, por oficio número 0506/2016 de fecha seis de junio de dos mil dieciséis, remitió el informe que señalan actualmente los artículos 104 y 105 del Reglamento Interior de la CEDHT, correspondiente a los hechos constitutivos de la presente queja, respecto al actuar del Agente del Ministerio Público de Investigación que recabo la declaración de **V2**; anexando el oficio 256/2016/UEICDS, de fecha uno de junio de dos mil dieciséis, firmado por **SP1**, documento en el que se advierte que la autoridad negó los hechos referidos por el quejoso en su escrito de queja.

3.16. Mediante oficio número PVG/264-A/2016 de fecha nueve de junio de dos mil dieciséis, firmado por la Licenciada **MARÍA ANGÉLICA TEMOLTZIN DURANTE**, en ese entonces Primera Visitadora General de la CEDHT, dio vista con el informe rendido por la autoridad a **V2**, el cual fue contestado en fecha veintinueve de junio de dos mil dieciséis, la cual guarda similitud con lo narrado en su escrito de queja, siendo en esencia lo siguiente:

"... se acercó un auto de color rojo, se paró rápidamente a un lado de nosotros y se bajaron 2 personas y me empezaron a golpear para meterme al carro...me llevaron a un cuarto en el cual cuando llegamos me quitaron



"2022, Centenario del natalicio del Maestro Desiderio Hernández Xochitiotzin"

la ropa y me decían que me iban a matar, que me iban a arrancar las uñas y después los dedos y los ojos...y ya una vez que me tenían totalmente desvestido, me acostaron en una cama o colchón que estaba en el piso y me decían que me iban a violar y yo me resistía, pero me amarraron los brazos y manos hacia atrás y aparte aún tenía la venda en los ojos, después uno de ellos me puso una bolsa de plástico mojada sobre mi cara asfixiándome hasta casi quedar inconsciente, y eso lo hicieron varias veces mientras me decían que les dijera lo que sabía acerca de Jhonathan y yo les dije que yo no sabía nada, que yo no había secuestrado ni sabía nada de él... después de un rato cambiaron la bolsa por un trapo el cual ponían en mi cara y me echaban agua en mi boca y nariz hasta el punto de agarrarme y empezar a vomitar... me empezaron a mojar con agua fría, después me dieron toques con algo en mi estómago y decían que se iban a divertir, y que les iba a decir todo lo que en realidad había pasado, y me comenzaron a dar toques con algo en mi estómago, después bajaron más hacia mis partes íntimas en las cuales igual me dieron toques..."

3.17. A través del oficio número PVG/265-A/2016 de fecha nueve de junio de dos mil dieciséis, signado por la Licenciada **MARÍA ANGÉLICA TEMOLTZIN DURANTE**, en ese entonces Primera Visitadora General de la CEDHT, dio vista con el informe rendido por la autoridad al quejoso **V1**, el cual fue contestado en fecha veintinueve de junio de dos mil dieciséis, la cual guarda similitud con lo narrado en su escrito de queja, siendo en esencia lo siguiente:

"... el carro se para rápidamente junto a mí y se bajaron entre cuatro y seis hombres de un carro color gris modelo Jetta con unas calcomanías desde la cajuela hacia adelante, rápidamente me sometieron... llegamos a una terracería, me bajaron, venía vendado de los ojos y me metieron a una como casa o cuarto, al estar adentro me empezaron a golpear e



"2022, Centenario del natalicio del Maestro Desiderio Hernández Xochitiotzin"

insultarme, después me dijeron que me quitara toda mi ropa, después me amarraron mis brazos hacia atrás agarrándome los codos, después me acostaron en un colchón como de lona y me echaron agua fría y enseguida sentí en el estómago como me dieron toques, al principio eran despacio pero después se sentían más fuertes... después me empezaron a insultar y cuando siento me dan toques en los testículos... llegó el momento donde me dijeron abre la boca, y en eso me echaron como ácido en la boca y en la nariz, sentí muy feo que vomité..."

3.18. Por oficio número PVG/440-A/2016 de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, se solicitó al Juez Primero de lo Penal del Distrito Judicial de Guridi y Alcocer, copias certificadas del Proceso número 71/2016, mismas que fueron remitidas por oficio número 4194/2016 de fecha cinco de diciembre de dos mil dieciséis, por la Licenciada **ERNESTINA CARRO ROLDAN**, en ese entonces Jueza Primero de lo Penal del Distrito Judicial de Guridi y Alcocer, constante de ochocientos dos fojas.

3.19. Mediante escrito de fecha dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, **V1**, requirió a la Primera Visitaduría General, solicitara los videos de las cámaras del C4 que se encuentran ubicadas sobre la Avenida Ocotlán esquina con Prolongación, Morelos de la Comunidad de San Gabriel Cuahutla, Municipio de Tlaxcala, lugar donde fue detenido por los Elementos de la Policía de Investigación adscritos a la PGJET; videos que fueron solicitados mediante oficio PVG/141/2017 de fecha veinte de febrero de dos mil diecisiete, al Ingeniero **OMAR GARCÍA GALEANA**, en ese entonces Comisionado Ejecutivo de la CESESP.

3.20. A través del oficio número MEM/DESP/8.I.3.a/0140/2017 de fecha veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, la Licenciada **ANA BELEN RÚA LUGO**, en ese entonces Encargada de la CESESP, solicitó al Licenciado **ALEJANDRO ANDRÉS MENA RIVERA**,



en ese momento adscrito al DSTE 911, Denuncia Anónima 089 y Video vigilancia del C4, remitiera los videos solicitados por la Primera Visitaduría General, quien informó al entonces Primer Visitador General, mediante oficio número CESESP/C4/8.1.3.a.IX/0192/2017 de fecha seis de marzo de dos mil diecisiete, que no contaban con las grabaciones solicitadas toda vez que rebasa el tiempo de respaldo de las mismas.

3.21. Mediante oficio número CEDHT/DPASC/147/2017 de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete la Doctora **MAYRA CONDE HERNANDEZ**, en ese entonces Médico Perito adscrita a este Organismo Público, remitió la valoración médica derivada del Protocolo de Estambul realizado a **V2**.

3.22. Por oficio número CEDHT/DPASC/180/2017 de fecha veintisiete de abril de dos mil diecisiete, fue remitido por parte de la Doctora **MAYRA CONDE HERNÁNDEZ**, en ese entonces Médico Perito adscrita a este Organismo Público, la valoración médica con base al Protocolo de Estambul realizado a **V1**.

3.23. Oficio número CEDHT/DPASC/184/2017 de fecha tres de mayo de dos mil diecisiete, por el que la Licenciada **MAYRA LÓPEZ LARA**, en ese entonces Perito en Psicología de la Dirección de Programas de este Organismo Público, remitió a la Primera Visitaduría General el informe psicológico con base a las directrices señaladas por el Protocolo de Estambul, practicado a **V2**.

3.24. Por oficio número CEDHT/DPASC/364/2017 de fecha siete de septiembre de dos mil diecisiete, el Licenciado **JUAN CARLOS ARENAS CORONA**, Psicólogo adscrito a la Dirección de Programas de este Organismo Público, remitió a la Primera Visitaduría, el informe psicológico con base a las directrices señaladas por el Protocolo de Estambul, practicado a **V1**.

MP



3.25. Mediante acuerdo de fecha cinco de agosto de dos mil diecinueve, se ordenó realizar el proyecto de conclusión correspondiente.

3.26. Por escrito de fecha siete de agosto de dos mil diecinueve, el padre del quejoso **V1**, solicitó copias certificadas de diversas constancias que obran en el expediente de queja.

3.27. A través del oficio número CEDHT/S.E.629/2020 de fecha dieciséis de junio de dos mil veinte, signado por la entonces Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo, se remitió a la Visitaduría del conocimiento, el expediente de queja CEDHT/PVG/19/2016 y el proyecto de recomendación del mismo, por no cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento Interior de esta CEDHT; a efecto de presentar nuevamente el proyecto correspondiente. Lo anterior, en cumplimiento al acuerdo de fecha dieciséis de marzo de dos mil veinte, signado por el entonces Titular de la Presidencia de este Organismo.

3.28. Oficio número S.E./1139/2020, de fecha doce de octubre de dos mil veinte, la entonces Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo, remitió al entonces Encargado de la Primera Visitaduría General, el escrito de fecha doce de octubre de dos mil veinte, signado por el padre de **V1**, solicitud que fue atendida mediante comparecencia de fecha trece de octubre de dos mil veinte.

3.29. Acta Circunstanciada de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, levantada por personal adscrito a la Primera Visitaduría General, en la que consta una entrevista realizada a **V2**.

3.30. Acta Circunstanciada de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, levantada por personal adscrito a la Primera Visitaduría General, en la que consta una entrevista realizada a **V1**.



3.31. Acuerdo de fecha once de junio de dos mil veintiuno, por el que se ordena dar cumplimiento a la solicitud realizada por **V2**, precisada en el punto 3.29.

3.32. Mediante acuerdo de fecha veintinueve de junio de dos mil veintiuno, se ordenó realizar el proyecto de conclusión correspondiente.

3.33. Acta Circunstanciada de fecha dos de julio de dos mil veintiuno, en la que consta la entrega de las copias certificadas solicitadas al padre de **V2**.

IV. APRECIACIÓN Y RELACIÓN DE LAS EVIDENCIAS.

4.1. Del análisis lógico jurídico de los hechos y evidencias que integran el expediente de queja **CEDHT/PVG/19/2016**, en términos de lo dispuesto en el artículo 48 fracción I de la Ley de la CEDHT, se cuentan con los elementos suficientes para probar transgresiones a los Derechos Humanos a la Legalidad, Seguridad Jurídica, Integridad y Seguridad Personal de **V1** y **V2**, atribuibles a servidores públicos de la PGJET, en atención a las siguientes consideraciones.

Es de reiterar, que la CEDHT no se opone a la prevención, investigación y persecución de los delitos que compete a las autoridades, así como el llevar a cabo dichas funciones no implica que se vulneren derechos humanos, por lo que es prioritario la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que les impongan las sanciones legales correspondientes.



"2022, Centenario del natalicio del Maestro Desiderio Hernández Xochitiotzin"

Respecto a la investigación de los hechos de las quejas presentadas por **V1** y **V2**, la investigación que derivo en la presente Recomendación, se encauso a los actos administrativos que realizaron las autoridades señaladas **conforme** a lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley de este Organismo Autónomo, el cual fija de manera clara que la CEDHT carece de competencia para conocer de asuntos jurisdiccionales.

4.2. En relación a la calificativa señalada en el punto 4.1., resulta indispensable sustentar y determinar sobre el alcance legal a los derechos humanos de Legalidad y Seguridad Jurídica, sin dejar a un lado el derecho a la Integridad y Seguridad Personal.

DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

El **derecho a la legalidad**, se conceptualiza como *"una prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares²".* De este modo, puede afirmarse que dicha prerrogativa constituye el pilar fundamental de todo Estado democrático, por consiguiente, todos los cuerpos normativos deberán encontrarse en armonía y garantizar que en cualquier ámbito de la vida humana se genere un ejercicio pleno de derechos, apreciándose como *"un sistema de normas que constituyen el derecho positivo de un país. // Calidad de legal de un acto, contrato o una situación jurídica³",* su inobservancia trae aparejados perjuicios indebidos como resultado de una deficiente o nula aplicación del derecho.

² Soberanes Fernández, J.L. (Coord.) *"Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos"*, México, Editorial Porrúa, 2008, p. 95.

³ De Pina Vara, R., *"Diccionario de Derecho"*, 35ª edit., México, Editorial Porrúa, 2006, p. 353.



Nuestro Marco Normativo Federal, establece en su artículo 17 párrafo segundo:

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

En consonancia, el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone:

"Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores."

JNB



Así, el derecho a un adecuado funcionamiento de la administración pública está englobado dentro del derecho a la legalidad, pues los actos de autoridad y de cualquier servidor público debe conducirse en términos de lo que ordena la ley, por tanto, el bien jurídico tutelado consiste en la adecuada observancia, por parte de la autoridad o servidor público al ordenamiento jurídico, no sólo refiriéndose a las medidas que permitan mantener un determinado grado de ejecución de los derechos, sino también aquellas encaminadas a mejorar dicha realización de goce.

Hecha esta salvedad, **el derecho a la seguridad jurídica**, se describe como *"una prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio"*. *"... La seguridad jurídica excluye los actos de poder de carácter arbitrarios, distantes del referente del derecho positivo, como conjunto de normas jurídicas claras y estables..."*⁵ *"... Héctor Fix Fierro precisa que los derechos de seguridad confieren al individuo certidumbre sobre el alcance y la permanencia de sus derechos y obligaciones frente al poder político. ..."*⁶

Es menester el precisar que este derecho implica el garantizar la convicción al individuo de que su persona y bienes serán protegidos por el Estado dentro de un orden jurídico preestablecido, y en la eventualidad de que les sean conculcados, les será asegurada su reparación.

⁴ *Op. Cit.* p. 1.

⁵ *Idem.*-pag. 126.

⁶ José Luis Soberanes Fernández", MANUAL PARA LA CALIFICACION DE HECHOS VIOLATORIOS DE LOS DERECHOS HUMANOS. México, Editorial Porrúa, 2008, pg.1.



No pasa inadvertido para este Organismo Autónomo, que todas las personas en su carácter de usuarios del sistema administrativo y legal preestablecido, poseen un conglomerado de prerrogativas que deben asegurarles plena certeza de que todas y todos los servidores públicos, determinarán su actuar conforme a la ley, ello implica, que al tratarse de un cuerpo normativo vigente, su aplicación y contenido está supeditado a un minucioso control legal, asegurándose de que su composición se encuentre en concordia convencional.

En ese sentido, la Carta Magna en su numeral 14, párrafo segundo, dispone que *"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho"*.

El derecho a la seguridad jurídica se encuentra reconocido en el ámbito internacional en los artículos 8, 10, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 8.1, 25, de la Convención Americana sobre Derechos humanos; y XVIII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Los derechos de legalidad y seguridad jurídica reconocidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, 15, 16, 19 fracción XIV, 20 párrafo séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, limitan el actuar de la autoridad por las normas que facultan a las mismas a actuar en determinado sentido, con la finalidad de que el gobernado tenga conocimiento de la consecuencia jurídica de los actos que realice.

DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL.

Este derecho radica en las prerrogativas que tiene toda persona a que se le salvaguarde en su estructura corporal, psicológica y moral para su existencia

⁷ *Op. Cit.*



plena, evitando todo tipo de menoscabo que pudiera afectar o lesionar su dignidad e integridad.⁸

La integridad física o corporal, se conceptualiza como *"la completa plenitud de la estructura físico-orgánica de cada individuo, es decir, a la sustancia corporal y a la funcionalidad de sus distintivos componentes, sean miembros, órganos o tejidos o sólo parte de éstos... lo que buscamos proteger es la salud individual, lo que significa que incluimos dentro de tal protección a la salud y a la integridad corporal, en la medida en que al verse ésta agredida, supone una lesión a la salud"*⁹

El artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", establece: *"Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral"*.

Bajo ese enfoque, todas las autoridades en sus diversos ámbitos de competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, tal como establece el **artículo primero** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello implica que sus actos deberán estar encaminados siempre a la observancia de la amplia e indispensable gama de prerrogativas humanas, con miras de prohibición de todo tipo de discriminación en razón de género que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Éstas prerrogativas, también se encuentran contempladas por los arábigos 14, 15, 16, 19 fracción X párrafo segundo, 20 párrafo séptimo de la Constitución Política

⁸ Humanos, U. p. (s.f.). *SEGOB*. Obtenido de https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/100179/020_Deten_Arbitraria.pdf
INACIPE, C. (31 de Marzo de 2019). *Comisión Nacional de los Derechos Humanos*. Obtenido de <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-11/Pub-Criminologico.pdf>
Unidas, O. d. (s.f.). *Métodos de lucha contra la tortura*. Obtenido de <https://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet4Rev.1sp.pdf>

⁹ Flores, Georgina A. *EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA VIDA E INTEGRIDAD FÍSICA*. México, UNAM, 2006.
Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2253/11.pdf>.



del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, al proteger la dignidad de toda persona y prohibiendo cualquier acto de tortura, pena o trato inhumano o degradante.

4.3. La violación a los derechos humanos de **V1** y **V2**, consisten sustancialmente en los sucesos señalados en sus escritos de queja, mismos que fueron referidos en el apartado I de este proyecto, referentes al abuso de autoridad, la detención arbitraria e ilegal; así como la tortura de la que fueron objeto los quejosos, realizada por **AR1**, **AR2** y **AR3**, quienes sí bien al solicitarles a través de su superior jerárquico rindieran informe, hicieron llegar el mismo a este Órgano Protector de Derechos Humanos, refutando los hechos narrados por los quejosos, al decir que **"no son ciertos"**.

4.4. Como primer punto, por cuanto hace a la violación al derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, traducido en el abuso de autoridad, la detención arbitraria, de la que fueron objeto los quejosos, faltando así a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; en el informe citado en el punto inmediato anterior, se agregó como anexo 1 la puesta a disposición con oficio número **P.I. 44/2016** de fecha veintiséis de febrero del dos mil dieciséis, signada por los tres elementos antes descritos, misma en la que se redactó que **AR1**, fue informado vía radio matra por **SP3** (quien era el encargado de ayudar directamente respecto a la negociación con la denunciante), aproximadamente a las diez horas con cincuenta y dos minutos, que en ese momento la Señora **C1** estaba recibiendo una llamada a su celular, proveniente del número 2*****5, por lo que la **AR1** revisó, -se infiere que- de manera personal, las anteriores llamadas de negociación, encontrando una de fecha treinta y uno de enero del dos mil dieciséis a las dieciocho horas con cuarenta y tres minutos aproximadamente, donde señaló que dicho número correspondía a una caseta telefónica ubicada sobre Calle Coyotepec, como referencia en la



entrada de la Unidad Habitacional Felipe Santiago Xicohténcatl, perteneciente al Municipio de Tlaxcala.

Derivado de lo anterior la **AR1** siguió informando que solicitó a **AR2** y **AR3**, quienes se encontraban bajo su mando, que lo acompañaran a la ubicación anteriormente descrita, por lo que refirió que al llegar al lugar se estacionaron a una distancia aproximada de cinco metros de la caseta telefónica, percatándose de que en la mencionada caseta se encontraban dos masculinos, en ese instante vía radio maestra **SP3**, le informó que se encontraban recibiendo otra llamada al celular de la denunciante, proveniente del número 2*****5, siendo aproximadamente las once horas con seis minutos, motivo por el que ante la comisión flagrante de un delito les ordenó a **AR2** y **AR3**, aseguraran a las personas que se encontraban en la caseta telefónica, donde afirma mostraron credenciales y orden de investigación, finalmente refirieron haber hecho de conocimiento que serían puestos a disposición de manera inmediata ante la Autoridad Ministerial correspondiente.

Respecto de lo referido anteriormente, al realizar la comparativa de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de los hechos recabados a lo largo de la investigación de la queja, referidos por los quejosos en diferente momentos, estos no coinciden máxime en la hora, fecha y lugar de la detención, primeramente por cuanto hace a **V2**, quien mencionó y aseguró haber sido detenido el día veinticinco de febrero del dos mil dieciséis a las diecinueve horas con treinta minutos aproximadamente a la altura de Avenida Gasoducto, Ocotlán, Tlaxcala, cuando se encontraba en compañía de una amiga, y refirió que al haber sido detenido lo subieron a un coche, lo obligaron a agacharse y finalmente le vendaron los ojos para trasladarlo al lugar donde fue torturado.

Por su parte, **V1** aseguró haber sido detenido el veintiséis de febrero del dos mil dieciséis, aproximadamente a las seis de la mañana al dirigirse a su trabajo (diez



horas después), siguiendo el mismo modus operandi que con **V2**, lo subieron a un coche, le dijeron que se agachara y posterior a ello le vendaron los ojos tapando sus orejas también, el quejoso describió que manejaron durante diez o quince minutos y llegaron al lugar donde fue torturado, en este punto **V2** refirió haberse percatado del momento en que llegó **V1** al lugar, donde le ordenaron se quedara callado para que **V1** no pudiera saber que estaba ahí; circunstancias, que aunadas a la evidencia de la violencia ejercida en ambos quejosos durante y posterior a su detención, se presume que dicha detención no fue llevada a cabo de manera legítima, dejando de observar las autoridades intervinientes, su obligación de informar inmediatamente a las personas detenidas de los hechos que se les atribuyeron y de los derechos que les asistían, tal y como se funda y motiva en las siguientes líneas.

DNB

4.4.1. En la práctica de la detención, la SCJN, establece que de conformidad con el artículo 1o. Constitucional y con base en el principio pro persona, el artículo 20 constitucional -tanto antes como después de la reforma e independientemente de que esta última haya entrado en vigor- en relación con el derecho a ser informado de los motivos de la detención y de los derechos que le asisten a la persona detenida, debe interpretarse armónicamente con los artículos 9.2 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, 7.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como con la jurisprudencia interamericana. En este sentido, las autoridades que lleven a cabo una detención -tanto por orden judicial, por urgencia o por flagrancia- tienen la obligación de informar inmediatamente a la persona detenida de los hechos que se le atribuyen y de los derechos que le asisten. Dicha información, además, debe darse ante el ministerio público y el juez. El razonamiento detrás de dicho derecho es el de evitar detenciones ilegales o arbitrarias, además, garantizar el derecho de defensa de la persona detenida. En conclusión, toda persona detenida tiene derecho a que, sin demora y desde el momento de su detención, se le informe



sobre el motivo de la misma y sobre los derechos que le asisten. Cabe aclarar que, si la detención de un individuo se da en flagrancia por un particular, la obligación de informar sobre dicho derecho surge en el momento preciso en que la persona detenida es puesta a disposición de una autoridad. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis aislada, 1a. CCCLIV/2015 (10a.), Décima Época, DERECHO A SER INFORMADO DE LOS MOTIVOS DE LA DETENCIÓN Y LOS DERECHOS QUE LE ASISTEN A LA PERSONA DETENIDA. DEBE HACERSE SIN DEMORA Y DESDE EL MOMENTO MISMO DE LA DETENCIÓN.¹⁰ Lo cual, evidentemente no aconteció.

Por otro lado, el abuso de autoridad, puede ser descrito como el "Acto o actos que exceden de la competencia de un funcionario público realizados intencionalmente en perjuicio de persona o personas determinadas"¹¹". Asimismo, el artículo 157 en sus fracciones II y XIII del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, refiere lo siguiente:

"Artículo 157. Cometten el delito de abuso de autoridad las y los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes: ...

II. Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciera violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o la insultare;

...

XIII. Omitir el registro de la detención correspondiente o dilatar injustificadamente la puesta a disposición del detenido a la autoridad correspondiente, y..."

4.4.2. Una vez realizadas las comparativas necesarias con la información que obra en el expediente que se estudia, resulta evidenciado que de acuerdo a las actuaciones y a las documentales integradas, en específico, de la puesta a disposición de fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, con número de oficio P.I. 44/2016, queda evidenciado que si bien los quejosos fueron puestos a disposición

¹⁰ Disponible en: <http://bit.ly/2eSeoGX>

¹¹ *Diccionario Jurídico*. (s.f). Obtenido de Benemérita Universidad Autónoma de Puebla: http://emas.siu.buap.mx/portal_pprd/work/sites/fdes/resources/PDFContent/419/Diccionario%20Jur%C3%ADico.pdf



a las doce horas con diez minutos ante la autoridad competente, éstos no necesariamente fueron detenidos minutos antes, sino que tuvieron que haber sido detenidos horas antes de sus respectivos reportes, para interrogarlos, obtener información y estructurar una investigación no científica, practicando en ellos los actos de tortura que describió cada quejoso; ya que las lesiones encontradas por la Perito Médico Legista y Forense, entonces adscrita a la PGJET, certificó la existencia de lesiones al ser puestos a disposición del Ministerio Público, es decir que, si bien pudieron sufrir malos tratos después de ser puestos a disposición, se evidencia y acredita con las documentales analizadas en el cuerpo de la presente recomendación que también los sufrieron antes de la misma.

Luego entonces es ostensible que la detención llevada a cabo por **AR1, AR2 y AR3 a V1 y V2** fue realizada de manera ilegal, ya que evidentemente al ser detenidos no fueron puestos a disposición de manera inmediata ante autoridad competente, sino llevados al lugar donde serían interrogados y torturados, en consecuencia y ya que resulta evidenciado que la detención no ocurrió en el tiempo narrado por las autoridades.

4.4.3. En razón del párrafo inmediato anterior, respecto de las llamadas realizadas el veintiséis de febrero del dos mil dieciséis y que fueron supuestamente la acción que trajo consigo la detención en flagrancia, **V2** refirió que al llegar a la PGJET, pidió poder realizar su llamada pero sólo le contestaban "ahorita", posterior a la realización del dictamen médico, le dieron una hoja con una frase que tendría que aprender, le hicieron repetir la frase hasta que pudiera memorizarla, y procedieron a trasladarlo a un teléfono público a bordo de una camioneta gris en compañía de cuatro Policías de Investigación, donde en su narración de los hechos en presencia de la Médico Perito de la CEDHT mencionó que lo llevaron a una caseta telefónica frente a Amatech.



Momentos antes de ser bajado de la camioneta, refirió que le dijeron que cuando le dieran el teléfono tendría que repetir la frase que contenía la hoja y que si las decía mal o intentaba escapar lo volverían a torturar, posteriormente cuando el quejoso bajó de la camioneta y se acercó a la caseta telefónica le dieron el teléfono y dijo la frase que memorizó, por lo que al escuchar una voz femenina y al no entender lo que expresó, él le dijo "disculpe", motivo por el cual de manera inmediata le quitaron la bocina, colgaron y uno de los Policías que lo acompañaba lo golpeó y le dijo que no tenía que decir eso, ya estando en la camioneta, explica que fue golpeado en el estómago y lo regresaron a la PGJET.

Por lo anteriormente expuesto es importante mencionar que en la declaración de **V2** de fecha veintiséis de febrero del dos mil dieciséis, hecha ante **SP1**, en la que **V2**, confesó un delito, y en la cual refirió el momento donde supuestamente realizó una llamada a la **C1** cuando se encontraba en compañía de **V1**, realizada desde una caseta telefónica donde al describir cómo ocurrieron los hechos mencionó de manera muy puntual el lugar donde se constituyeron e incluso aportó el nombre de la calle, diciendo que marcó aproximadamente a las diez horas con cincuenta minutos, y donde en mencionada llamada expresó: *"ya tienes mi dinero, te marco en diez minutos"* y colgó la misma, posteriormente afirmó en la misma declaración, que aproximadamente al pasar diez minutos realizó una segunda llamada, y dijo *"quiero los quince mil pesos"*, supuestamente fue en ese momento en el que se percataron de la llegada de tres elementos de la policía mismos que los detuvieron y los pusieron a disposición de autoridad competente.

Ahora bien, en contraste, la Denunciante del delito, la **C1** al realizar su declaración el mismo veintiséis de febrero del dos mil dieciséis, mencionó, específicamente en la parte en que recibió la llamada en misma fecha, proveniente del número 2*****5 que al contestar escuchó la misma voz del sujeto que le había estado exigiendo el dinero para la liberación de su hijo anteriormente y quien le dijo *"ya tienes mi dinero"*



te marco en diez minutos quiero los quince mil pesos" y a lo que aseguró ella haber contestado "si lo que tenga" y que, posteriormente el sujeto le respondió "disculpe" y ella volvió a contestar con un "mande" después de eso el sujeto le cortó la llamada; asimismo hizo referencia a la segunda llamada, siendo aproximadamente las once horas con seis minutos, al contestar nadie la atendió, por lo que después de unos segundos, aseguró se cortó la comunicación; finalmente expresó que las dos llamadas mencionadas fueron grabadas por el Agente de la Policía de Investigación de la PGJET.

4.4.4. De las apreciaciones atendidas en los párrafos **4.4.1.** y **4.4.2.**, se vislumbra que, si bien el Inspector Jefe, **AR1**, **AR2** y **AR3**, manifestaron haber detenido a los quejosos en flagrancia, así como haberse identificado, leído los derechos que les asistían a **V1** y **V2**, no obstante, de las actuaciones del expediente de queja, se desprende que éstos, refirieron haber sido detenidos en fechas diferentes, y por separado, lo cual se establece no únicamente en los escritos de queja, también en la contestación de vista, y en los dictámenes del Protocolo de Estambul realizado a los quejosos, conforme al Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, adoptado por Naciones Unidas y por México; de igual manera, de su narrativa se desprende que las autoridades señaladas no cumplieron con los requisitos exigidos por la ley para que su detención fuese considerada como legal, toda vez que las autoridades no se identificaron, no mostraron ninguna orden de investigación, no leyeron los derechos que como personas detenidas les asistían, fueron realizadas con lujo de violencia, aunado a que no fueron puestos a disposición del Ministerio Público de manera inmediata; lo que vislumbra un abuso de autoridad y una detención considerada como arbitraria, derivado de las faltas a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño del actuar de **AR1**, **AR2** y **AR3**.



Por lo descrito anteriormente es intrínseca la violación cometida al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, se configura específicamente a una detención arbitraria, tal y como se expresó en las respectivas calificativas propuestas derivadas de los escritos de queja de **V1** y **V2**, y en consecuencia infringiendo lo establecido en los artículos 9 y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

En consonancia se violentó lo establecido por los Principios 21 y 37 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión¹², mismos que establecen: "*Principio 21: 1. Estará prohibido abusar de la situación de una persona detenida o presa para obligarla a confesar o declarar contra sí misma o contra cualquier otra persona; 2. Ninguna persona detenida será sometida, durante su interrogatorio, a violencia, amenazas o cualquier otro método de interrogación que menoscabe su capacidad de decisión o su juicio.*" y "*Principio 37: Toda persona detenida a causa de una infracción penal será llevada sin demora tras su detención ante un juez u otra autoridad determinada por ley. Esa autoridad decidirá sin dilación si la detención es lícita y necesaria. Nadie podrá ser mantenido en detención en espera de la instrucción o el juicio salvo en virtud de orden escrita de dicha autoridad. Toda persona detenida, al comparecer ante esa autoridad, tendrá derecho a hacer una declaración acerca del trato que haya recibido durante su detención.*"

4.4.5. Ahora bien, en la Declaración Preparatoria de fecha veintiocho de febrero del dos mil dieciséis, **V2** manifestó que no es su declaración la que rindió el veintiséis de febrero del dos mil dieciséis, por lo que posterior a ello el Ministerio Público pidió interrogar al imputado, el Juez le concedió el uso de la palabra para poder interrogarlo, y al preguntar el ministerio público "*2.-Que nos diga el inculpado el lugar y la hora en que fue detenido? Calificada de legal, textualmente contesto,*

¹² Proclamado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su Resolución 43/173 Fecha de adopción: 9 de diciembre de 1988.



"gasoducto el que está frente a soriana Ocotlán a las siete treinta más o menos de la noche" (sic).

Asimismo, por su parte, **V1**, en su Declaración Preparatoria de fecha veintiocho de febrero del dos mil dieciséis, se estableció que de igual manera no ratificaba su declaración rendida ante el Agente de Ministerio Público, porque no era verdad.

Resulta evidente entonces que **V1** y **V2** negaron la declaración realizada el veintiséis de febrero del dos mil dieciséis ante **SP1** y **SP2** de la PGJET, en las cuales confesaron un delito, mismas declaraciones que al ser analizadas con los escritos de queja, así como con la redacción de síntesis de hechos contenidos dentro de los dictámenes psicológicos y médicos que realizó la CEDHT y comparadas entre sí, se evidencia la discrepancia que existe entre ellos.

4.5. Posteriormente, por cuanto hace a la violación al derecho a la Integridad y Seguridad Personal, traducido en la tortura, y obtener información o la confesión de alguna persona, a partir de sufrimientos graves físicos o psíquicos; **V2** comentó que al llegar a un lugar el cual desconoce por no haber tenido visibilidad, le quitaron la ropa y posterior a ello comenzaron los actos de tortura, describió haber recibido varios golpes a la altura del torso, ahogamiento por nariz y boca, asfixia, jalones de cabello, golpes en las espinillas con un palo para poder tirarlo; así como colocarle ácido en la nariz, lo más recurrente, choques eléctricos en distintas partes del cuerpo como pecho, abdomen, testículos, pene, piernas, nalgas y pies, mismos que mencionó fueron practicados en repetidas ocasiones la noche del veinticinco de febrero del dos mil dieciséis y la madrugada del veintiséis del mismo mes y año.

Al practicarle los métodos de tortura anteriormente descritos a **V2**, este mencionó que durante la tortura en distintas ocasiones le preguntaron qué donde estaba el



cuerpo y qué quien había sido, esto con la finalidad de que brindara información, delatara a los responsables o bien confesara un hecho delictivo.

Por su parte, **V1** relató que al llegar le hicieron quitarse toda la ropa, lo acostaron en un colchón aparentemente de lona y lo comenzaron a mojar, describió los actos de tortura que ejercieron en él, llevando a cabo el mismo método practicado a **V2**, torturándolo con una bolsa en la cabeza para asfixiarlo, golpes en la boca del estómago, golpes en la cabeza, jalones de cabello y choques eléctricos en distintas partes del cuerpo como estómago, piernas, brazos, genitales, y dedos de los pies; describió que le colocaban una toalla en la cara y le echaban agua en la nariz, al igual que ácido; así, en el transcurso de estar torturándolo, mencionó que en diferentes ocasiones le preguntaron qué quien había sido, qué dónde estaba el niño, etc., esto con la finalidad de que les diera información y/o confesara un hecho delictivo, él al contestar que no sabía, comenzaron a amenazar con su familia dándole información específica de la misma. Al dejar de torturarlo comenzaron a revisar su teléfono celular y al pasar aproximadamente una hora u hora y media le pidieron que se vistiera y mencionó lo sentaron en un colchón.

V2 aseguró haber escuchado en todo momento como torturaron a **V1**, y una vez que terminaron de torturarlo, hicieron que **V2** se quitara la ropa nuevamente, y comenzaron a propinarle choques eléctricos en el cuerpo, llegando al punto de no poder levantarse y tener que ser ayudado por los policías de investigación, ordenándole hiciera sentadillas para que no perdiera la sensibilidad en las piernas; al terminar de torturarlos, subieron a **V1** y **V2** a una camioneta y les dijeron que iban a dejar una pistola a ciertos metros de distancia, que ellos tendrían que correr y el que la tomara primero tenía que matar al otro, finalmente no realizaron dicha acción pero sin duda es una de las acciones que toman los torturadores para generar intimidación y miedo, finalmente procedieron a trasladar a **V1** y **V2** a la PGJET.



4.5.1. En atención a lo relatado anteriormente es primigenio conceptualizar que se entenderá como tortura: "todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas."¹³

4.5.2. Si bien es cierto, se les practicaron exámenes médicos a **V1** y **V2** a su llegada a la PGJET, es decir, el mismo veintiséis de febrero del dos mil dieciséis, para dejar constancia del estado físico que guardaban los mismos y en los cuales solo se hicieron constar lesiones simples tales como: excoriaciones cubiertas de costra hemática y equimosis color rojiza mismas lesiones que no ponían en riesgo la vida de los quejosos, en dichos dictámenes practicados, ambos por la Médico Elizabeth Osorno Loranca, Perito Médico Legista y Forense, estableció en el apartado 9 de LESIONES lo siguiente:

V2:

- "a) Equimosis rojo violácea de tres por un centímetro en mucosa interna de labio inferior.-----**
- b) Equimosis roja de tres por tres centímetros en cara anterior, tercio medio de antebrazo derecho.-----**
- c) Equimosis roja de un centímetro de trazo horizontal en número de dos en región axilar izquierda a nivel de la línea axilar anterior.-----"**

¹³ Artículo 1, Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Adoptado por la Organización de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1984, mismo que fue aprobado por el Senado de la República el 9 de diciembre de 1985 y publicado en el Diario Oficial de la Federación del 17 de enero de 1986. Dicho instrumento entró en vigor, tanto en el ámbito internacional como para el Estado mexicano, el 26 de junio de 1987.



V1:

- a) Equimosis roja de dos por un centímetro en cara anterolateral derecha de cuello.-----
- b) Equimosis roja de uno por punto cinco centímetros en cara anterolateral izquierda de cuello.-----
- c) Equimosis roja de uno por uno centímetro en región clavicular derecha. -----
-
- d) Equimosis roja de tres por dos centímetros en región lumbar izquierda. -----

Antes de referir cual es la relación que guardan dichas lesiones con los actos de tortura referidos por los quejosos, comenzaremos por aclarar que la equimosis es una "Lesión contusa simple, que conserva la integridad de la piel, el trauma produce ruptura de capilares y vénulas, produciendo un infiltrado hemorrágico, desgarramiento de filetes nerviosos y tumefacción que producen dolor en la zona afectada. Se caracteriza por el cambio de coloración en la piel, tumefacción y dolor."¹⁴ Y por lo que para explicar el proceso de desaparición de las mismas nos permitiremos adjuntar el cuadro siguiente:

Vargas Alvarado		Teke 1993 (Chile)		IML - Perú (Propuesta en días aproximados)	
Rujo negruzco	3 a 5 días	Rujo violáceo	1 a 3 días	Rojizo	Primeras 24 Horas.
Azufrado	4 a 6 días			Rujo Negruzco o violáceo	1 a 5 días
Verdoso	7 a 10 días	Verdoso	4 a 9 días	Verdoso	6 a 9 días
Amarillento	13 a 21 días	Marrón	10 a 15/18 días	Marrón	10 a 15 días
		Amarillento	19 a 21 días	Amarillento	16 a 25 días

(Imagen extraída de la Guía Médico Legal de Valoración Integral de Lesiones Corporales, Lima, Perú, pag. 19)

¹⁴ Guía Médico Legal de Valoración Integral de Lesiones Corporales; Lima, Perú; pag. 19.



La imagen anteriormente inserta refiere que las lesiones de color rojizo se manifiestan dentro de las primeras veinticuatro horas, y mismas que son coincidentes con las referidas en el Dictamen Médico de Integridad Física, encontradas en **V1** y **V2** en fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, y al realizar la analogía con los tiempos referidos por los mismos estas concuerdan, ya que al ser puestos a disposición, la tortura se había practicado en las anteriores trece horas, aproximadamente.

También es cierto que las lesiones antes descritas concuerdan indudablemente con las lesiones establecidas en el Protocolo de Estambul creadas por choques eléctricos, por lo que se cita el siguiente texto:

"5. Tortura por choques eléctricos

212. La corriente eléctrica se transmite a través de electrodos colocados en cualquier parte del cuerpo. Los lugares más comunes son las manos, pies, dedos de las manos, dedos de los pies, orejas, areolas mamarias, boca, labios y zona genital. La electricidad procede de un generador accionado a mano o por combustión, el tendido eléctrico doméstico, un arma aturdidora (stun gun), una varilla eléctrica del ganado u otros dispositivos eléctricos. La corriente eléctrica sigue el camino más corto entre los dos electrodos. Los síntomas que provoca la corriente eléctrica respetan esta característica. Así, por ejemplo, si los electrodos se colocan en un dedo del pie derecho y en la región genital, se producirá dolor, contracción muscular y calambres en los músculos del muslo y la pantorrilla derechos. Se siente un dolor irresistible en la región genital. Como todos los músculos a lo largo de la corriente eléctrica están tetánicamente contraídos, si esta corriente es moderadamente alta pueden observarse dislocación del hombro y radiculopatías lumbares y cervicales. Pero la exploración física de la víctima no permite determinar con certeza el tipo, el momento de aplicación, la intensidad y el voltaje de la energía utilizada. Los torturadores utilizan con frecuencia agua o geles para aumentar la eficiencia de la tortura, ampliar el punto de entrada de la corriente eléctrica y prevenir quemaduras eléctricas detectables. **Las quemaduras eléctricas suelen dejar una lesión circular pardo-rojiza** de un diámetro de 1 a 3



milímetros, en general sin inflamación, que puede dejar una cicatriz hiperpigmentada. Es preciso examinar con todo cuidado la superficie de la piel pues estas lesiones suelen ser difíciles de detectar. Es discutible la conveniencia de realizar biopsias de las lesiones recientes para determinar su origen. Las quemaduras eléctricas pueden producir cambios histológicos específicos, pero éstos no siempre se dan y su ausencia en ninguna forma puede interpretarse como excluyente de la quemadura eléctrica. Por consiguiente, en cada caso debe determinarse si los posibles resultados del procedimiento van a compensar el dolor y las molestias que ocasiona una biopsia cutánea"¹⁵

Dicho lo anterior, realizando una comparativa de la información vertida en el expediente materia de estudio y del Protocolo de Estambul se razona que las lesiones encontradas pertenecen a las creadas al momento de generar choques eléctricos en los quejosos, si bien la dimensión de cada lesión varía de acuerdo a la forma de los aparatos con los cuales se ejerzan los choques eléctricos en obviada de condiciones las marcas generadas pueden ser diferentes en dimensión, pero es evidente en este punto que las lesiones de **V1** y **V2** tienen similitudes de dimensión, es decir que los choques eléctricos fueron propiciados con el mismo aparato.

Ahora bien, tengamos en cuenta que los actos de tortura son de realización oculta y con la finalidad de no dejar marcas y/o evidencias de los mismos, como podemos corroborar en los escritos de queja presentados por los quejosos, aluden haber sido torturados principalmente con choques eléctricos, asfixia y golpes en diferentes partes del cuerpo, principalmente en la zona abdominal.

"159. Es importante darse cuenta de que los torturadores pueden tratar de ocultar sus actos. Para evitar toda huella física de golpes, la tortura a menudo se practica con objetos anchos y romos, y a veces a la víctima de la tortura se la recubre con una alfombra, o con zapatos en el caso de la falanga, de manera que se difumine

¹⁵ Protocolo de Estambul, Naciones Unidas, Nueva York y Ginebra, 2004, p. 77



"2022, Centenario del natalicio del Maestro Desiderio Hernández Xochitiotzin"

la fuerza de cada golpe. El estiramiento y aplastamiento y la asfixia también son formas de tortura con las que se trata de provocar un máximo de dolor y sufrimiento dejando un mínimo de pruebas. Por la misma razón se utilizan toallas húmedas cuando se administran choques eléctricos."¹⁶

4.5.3. En consecuencia, de los hechos aparentes de tortura manifestados por los quejosos, fue necesario que se les practicara un dictamen médico y psicológico bajo los estándares y lineamientos establecidos en el Protocolo de Estambul, mismos que fueron practicados por la CEDHT, en los que se determinó lo siguiente

a) Examen médico de V2:

A. Signos y síntomas agudos

Lesiones referidas y/o documentadas	Opinión médica
<p>1) Equimosis rojo violácea de 3 x 1 cm en mucosa interna de labio inferior;</p> <p>2) Equimosis roja de 3 x 3 cm en cara anterior tercio medio de antebrazo derecho;</p> <p>3) Equimosis roja de 1 cm de trazo horizontal en número de dos en región axilar izquierda a nivel de la línea axilar anterior.</p> <p>4) Cefalea y mareo</p> <p>5) Estado nauseoso y vómito en seis ocasiones</p>	<p>En cuanto a la naturaleza del trauma (contusiones en cráneo, tórax y abdomen), es decir el tiempo y las circunstancias de la violencia exterior, si son consistentes con la sintomatología referida por el examinado y las lesiones documentadas. En cuanto a la naturaleza de las lesiones, estas sí pudieron haberse producido por puñetazos, patadas, rodillazos, etc. como lo narró el señor Germán. Si existe concordancia de localización anatómica entre el sitio donde refirió ser golpeado con el tipo de síntomas y lesiones documentadas. Si existe relación cronológica entre la fecha en que supuestamente sucedieron los hechos con el tiempo de evolución de las lesiones.</p> <p>Niega que previo a los hechos narrados, haya presentado sintomatología parecida. Por lo anterior, se excluye alguna otra causa como origen de los mismos.</p>
<p>6) Sofocación</p> <p>Al momento de colocarle un trapo en la cara y dejarle caer el chorro de agua de una manguera a través de nariz y boca</p>	<p>En cuanto a la naturaleza del trauma (privación de la respiración), es decir el tiempo y las circunstancias de la violencia exterior, si son consistentes con la sintomatología referida. En cuanto a la naturaleza de los síntomas, estos sí pudieron haberse producido por la aspiración de agua a través de los orificios respiratorios como lo narra el señor Germán. Si existe concordancia de localización entre el sistema afectado y el tipo de sintomatología presentada. Si existe relación cronológica entre la fecha en que se suscitaron los hechos con el tiempo de evolución de los síntomas. Niega que previo a los hechos que narra, haya presentado sintomatología parecida, por lo que finalmente se excluye alguna otra causa como origen de dichos síntomas.</p>

¹⁶ Protocolo de Estambul, Naciones Unidas, Nueva York y Ginebra, 2004, p. 60



<p>7) Dolor genital 8) Una micción involuntaria 9) Lipotimia</p>	<p>En cuanto a la naturaleza del trauma (choques eléctricos), es decir el tiempo y las circunstancias de la violencia exterior, si son consistentes con los síntomas referidos. En cuanto a la naturaleza de los síntomas, estos sí pudieron haberse producido por descargas eléctricas como lo narra Germán. Si existe relación de localización entre la región anatómica donde menciona recibir las descargas eléctricas con las regiones anatómicas donde presento los síntomas. Si existe relación cronológica entre la fecha en que sucedieron los hechos con el tiempo de evolución de los síntomas. Niega que previo a los hechos que narra, haya presentado sintomatología parecida, por lo que finalmente se excluye alguna otra causa como origen de los síntomas.</p>
--	--

B. Hallazgos de la exploración física actual

Lesiones encontradas	Opinión médica
<p>1) Fractura costal consolidada</p>	<p>En cuanto a la naturaleza del trauma (contusiones en abdomen y parrilla costal) es decir el tiempo y las circunstancias de la violencia exterior, si pudieran tener consistencia con la exploración física actual de Germán. En cuanto a la naturaleza de los síntomas, estos sí pudieran ser secundarios a Fractura costal antigua como consecuencia de un trauma previo. Pudiera existir relación cronológica de continuidad entre la fecha en que supuestamente sucedieron los hechos con la sintomatología presentada como una secuela a distancia de un traumatismo, siempre y cuando la fractura costal se corrobore con un estudio radiográfico.</p>
<p>2) cicatriz antigua de 1.5 cm de diámetro en cara anterior tercio medio de pierna derecha;</p>	<p>En cuanto a la naturaleza del trauma (contusiones) es decir el tiempo y las circunstancias de la violencia exterior, si pudieran ser consistentes con las lesiones encontradas. En cuanto a la naturaleza de las lesiones, estas sí pudieron haberse producido por golpes con un palo en las espinillas como lo narró el</p>
<p>3) dos cicatrices la primera de 1 cm de diámetro y la segunda de 3 cm de longitud en cara anterior tercio medio de pierna izquierda.</p>	<p>señor Germán. Pudiera existir relación cronológica de continuidad entre la fecha en que supuestamente sucedieron los hechos con las lesiones presentadas actualmente como una secuela a distancia de un traumatismo previo, sin embargo estas lesiones no se documentan en los certificados médicos presentados en el expediente de queja.</p>
<p>4) Hipoacusia</p>	<p>Por el tiempo de evolución de los síntomas es posible concluir que no tiene relación cronológica con los hechos de malos tratos físicos narrados por el señor Germán.</p>

Handwritten initials: JNB



(las imágenes antes insertadas son extraídas del expediente materia de estudio y constan en la foja 1006 a la 1008)

Por lo que finalmente en el apartado de las conclusiones se indica:

"1. Desde el punto de vista médico, la narración de los hechos de malos tratos físicos que me hizo el examinado tiene consistencia con las lesiones y sintomatología aguda referida y sí se puede presentar en casos de agresiones físicas como las que manifestó V2.

2. Por las características de los síntomas agudos y lesiones antes descritas, es posible afirmar que si existe relación con el mecanismo de lesión con el que se generó violencia.

4. Por las características y evolución de las lesiones y síntomas agudos, puedo afirmar que si son consistentes con el tiempo en que narra el examinado haber sido maltratado.

7. El cuadro clínico que presento y que está documentado en el presente informe, sugiere medicamente que el examinado pudiera haber sido sometido a los siguientes métodos de tortura y/o malos tratos establecidos en el numeral 145 del Protocolo de Estambul: a) Traumatismos causados por golpes, como puñetazos, patadas, tortazos, latigazos, golpes con alambres o porras o caídas; b) Tortura por posición, como suspensión, estiramiento de los miembros, limitación prolongada de movimientos, posturas forzadas; c) Choques eléctricos; d) Asfixia, con métodos húmedos y secos, ahogamiento, sofocación, estrangulamiento o uso de sustancias químicas; e) Condiciones de detención, como celdas pequeñas o atestadas, confinamiento en solitario, condiciones antihigiénicas, falta de instalaciones sanitarias, administración irregular de alimentos y agua o de alimentos y agua contaminados, exposición a temperaturas extremas, negación de toda intimidad y desnudez forzada; f) Humillaciones, como abuso verbal, realización de actos humillantes; g) Amenazas de muerte, daños a la familia, nuevas torturas, prisión, ejecuciones simuladas.



8. *En mi opinión puedo concluir que las lesiones documentadas y los síntomas agudos sí tienen consistencia con lo que se esperaría encontrar en una persona que fue maltratada como lo narró V2, y que actualmente no existen secuelas físicas a distancia que disminuyan su capacidad física."*

Por lo que quedan evidenciados los actos de tortura cometidos en contra de **V2**, en concordancia y en referencia de las lesiones encontradas por la Perito Médico Legista y Forense, **ELIZABETH OSORNO LORANCA**.

b) Por lo que respecta a su dictamen psicológico se determinó:

Dentro de los resultados derivados de la aplicación de diversos instrumentos psicológicos realizados por esta Comisión se vislumbró depresión y ansiedad en el quejoso, derivado de los acontecimientos vivenciados producto de su detención, los cuales se refiere en el estudio realizado la presencia directa del suceso traumático. 020

Respecto a las conclusiones vertidas en el dictamen psicológico, se manifestó que:

"5.3 V2 refleja ciertas secuelas como la ansiedad, esto es propio de personas que han vivido eventos estresantes, sin embargo, V2 ha vivido eventos estresantes recurrentes, por lo que actualmente al estar interno, altera sus mecanismos de adaptación al entorno, además de que ha habido cambios pues ya no realiza sus actividades cotidianas, ni socializa como lo hacía antes." (sic)

Por lo que, derivado del punto inmediato anterior, se denotó que de acuerdo a los estudios realizados al quejoso se manifestó la presencia de la repetición de sucesos que le han causado estrés.



"2022, Centenario del natalicio del Maestro Desiderio Hernández Xochitiotzin"

Por otra parte, en el punto 5.4 se estableció: "El entrevistado V2, no está generando respuestas tendientes a desarrollar un Estrés Postraumático, porque a su manera busca tener un proceso adaptativo al contexto actual." (sic)

Lo cual deja entrever que la actitud que adoptó del quejoso ante la situación vivenciada, fue la de hacer frente al problema ya que eso le ayudó a que el acontecimiento vivido se viera opacado y así continuar su vida sin permitir afección mayor.

a) Examen médico de V1:

A. Signos y síntomas agudos

Lesiones referidas y/o documentadas	Opinión médica
1) Equimosis roja de dos por un centímetro en cara anterolateral derecha de cuello;	En cuanto a la naturaleza del trauma (contusiones en cráneo, tórax y abdomen), es decir el tiempo y las circunstancias de la violencia exterior, si son consistentes con las lesiones documentadas. En cuanto a la naturaleza de las lesiones, estas sí pudieron haberse producido por puñetazos y/o mazapanazos como lo narró Daniel. Si existe concordancia de localización anatómica entre el sitio donde refirió ser golpeado con el tipo de lesiones documentadas. Si existe relación cronológica entre la fecha en que supuestamente sucedieron los hechos con el tiempo de evolución de las lesiones. Niega que previo a los hechos narrados, haya presentado lesiones parecidas. Por lo anterior, se excluye alguna otra causa como origen de las mismas.
2) Equimosis roja de uno por punto cinco centímetros en cara anterolateral izquierda de cuello;	
3) Equimosis roja de uno por uno centímetros en región clavicular derecha;	
4) Equimosis roja de tres por dos centímetros en región lumbar izquierda.	
5) Cefalea, acúfenos y náuseas.	



6) Sofocación	En cuanto a la naturaleza del trauma (privación de la respiración), es decir el tiempo y las circunstancias de la violencia exterior, si son consistentes con la sintomatología referida. En cuanto a la naturaleza de los síntomas, estos sí pudieron haberse producido por obturación de los orificios respiratorios y la aspiración de agua como lo narro el señor Daniel. Si existe concordancia de localización entre el sistema afectado y el tipo de sintomatología presentada. Si existe relación cronológica entre la fecha en que se suscitaron los hechos con el tiempo de evolución de los síntomas. Niega que previo a los hechos que narra, haya presentado sintomatología parecida, por lo que finalmente se excluye alguna otra causa como origen de dichos síntomas.
7) Dolor abdominal, genital y de miembros pélvicos 8) Una micción involuntaria 9) Lipotimia	En cuanto a la naturaleza del trauma (choques eléctricos), es decir el tiempo y las circunstancias de la violencia exterior, si son consistentes con los síntomas referidos. En cuanto a la naturaleza de los síntomas, estos sí pudieron haberse producido por descargas eléctricas como lo narro Daniel. Si existe relación de localización entre la región anatómica donde menciono recibir las descargas eléctricas con las regiones anatómicas donde presento los síntomas. Si existe relación cronológica entre la fecha en que sucedieron los hechos con el tiempo de evolución de los síntomas. Niega que previo a los hechos que narra, haya presentado sintomatología parecida, por lo que finalmente se excluye alguna otra causa como origen de los síntomas.

(las imágenes antes insertadas son extraídas del expediente materia de estudio y constan en la foja 1029 a la 1030)

En consecuencia, en el apartado de las conclusiones se estableció:

"1. Desde el punto de vista médico, la narración de los hechos de malos tratos físicos que me hizo el examinado tiene consistencia con las lesiones y sintomatología aguda referida y sí se puede presentar en casos de agresiones físicas como las que manifestó VI.



4. Por las características y evolución de las lesiones y síntomas agudos, puedo afirmar que si son consistentes con el tiempo en que narra el examinado haber sido maltratado.

7. El cuadro clínico que presento y que está documentado en el presente informe, sugiere medicamente que el examinado pudo haber sido sometido a los siguientes métodos de tortura y/o malos tratos establecidos en el numeral 145 del Protocolo de Estambul: a) Traumatismos causados por golpes, como puñetazos, patadas, tortazos, latigazos, golpes con alambres o porras o caídas; b) Tortura por posición, como suspensión, estiramiento de los miembros, limitación prolongada de movimientos, posturas forzadas; c) Choques eléctricos; d) Asfixia, con métodos húmedos y secos, ahogamiento, sofocación, estrangulamiento o uso de sustancias químicas; e) Privación de la estimulación sensorial normal, como sonidos, luz, sentido del tiempo, aislamiento, manipulación de la luz de la celda, desatención de necesidades fisiológicas, restricción de sueño, alimentos, agua, instalaciones sanitarias, baño, actividades motrices, atención médica, contactos sociales, aislamiento en la prisión, pérdida de contacto con el mundo exterior (con frecuencia se mantiene a las víctimas en aislamiento para evitar toda formación de vínculos o identificación mutua, y fomentar una vinculación traumática con el torturador); f) Humillaciones, como abuso verbal, realización de actos humillantes; g) Amenazas de muerte, daños a la familia, nuevas torturas, prisión, ejecuciones simuladas.

8. En mi opinión puedo concluir que las lesiones documentadas y los síntomas agudos sí tienen consistencia con lo que se esperaría encontrar en una persona que fue maltratada como lo narró V1, y que actualmente no existen secuelas físicas a distancia que comprometan su capacidad física."

Del dictamen médico practicado a **V1** se evidencia de igual manera los actos de tortura que sufrió por parte de **AR1**, **AR2** y **AR3**, adscritos a la PGET, en correlación con el Dictamen médico de integridad física número 392/2016.



b) Por lo que respecta al dictamen psicológico practicado a V1 por este Organismo Autónomo se estableció lo siguiente:

Derivado de la aplicación de los instrumentos psicológicos practicados en su momento se vislumbró que el quejoso cumplió con el criterio de la vivencia traumática, encontrando diferentes criterios que acreditaron el hallazgo ya mencionado, que finalmente se traduce en el diagnóstico realizado por el entonces Perito Psicólogo adscrito a esta Comisión, **JUAN CARLOS ARENAS CORONA**, como TRASTORNO DE ESTRÉS POST TRAUMÁTICO.

Finalmente, en el apartado de conclusiones del mismo dictamen se ultimó lo siguiente:

"5.2 Los síntomas que presenta V1 son respuestas típicas de personas que han vivido un suceso estresante que sale de los acontecimientos cotidianos que puede experimentar mostrando relación entre los sucesos narrados y los sucesos experimentados, lo cual hace alusión a un abuso de autoridad del cual podría haber sido objeto..." (sic)

*"Como conclusión en base a las pruebas psicológicas aplicadas: ... V1 presenta síntomas de ansiedad a un nivel alto y sintomatología de depresión en un nivel moderado, **cubriendo con los criterios indicados ... para establecer el cuadro clínico del Trastorno de Estrés Postraumático**, mostrando correlación entre los hechos de abuso de autoridad narrados con los experimentados de los cuales posiblemente fue objeto." (sic)*

4.6. Con lo anteriormente referido nos encontramos ante la violación al DERECHO A LA INTEGRIDAD y SEGURIDAD PERSONAL, POR HECHOS DE TORTURA, en agravio de



V1 y **V2**, el cual se acreditó con la ayuda de los Dictámenes médicos y psicológicos realizados por esta Comisión, en relación con los dictámenes de Integridad Física de fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, realizados por la entonces perito médico legista y forense de la PGJET, **ELIZABETH OSORNO LORANCA**, realizando la comparativa y analizando las evidencias encontradas en cada uno de los mencionados, violentando en consecuencia ordenamientos jurídicos de carácter Internacional, principalmente el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 5 de Convención Americana Sobre Derechos Humanos y el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Así pues, de igual manera al realizar el análisis de las conclusiones vertidas en el dictamen psicológico realizado por esta Comisión se vislumbró la presencia de factores que desencadenaron los actos de violencia vivenciados a raíz de la detención de los quejosos, mismos que crearon una afectación real y comprobada a través de la implementación de distintos instrumentos psicológicos.

Entendiéndose con todo lo anterior que el derecho humano a la integridad personal implica no ser objeto de vulneraciones en la persona. Al respecto la SCJN estableció la tesis con número de registro digital 163167: **"DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIENTEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD"**, donde establece el alcance del derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad, al precisar que:

"La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde



"2022, Centenario del natalicio del Maestro Desiderio Hernández Xochitiotzin"

se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos".

Es de considerar que los rozamientos hasta aquí vertidos encuentran consonancia con los actos de tortura de los que se adolecieron los inconformes y mismos que fueron evidenciados con las conclusiones vertidas en los dictámenes psicológicos practicados, por lo que se contextualiza que la **Tortura**, se puede entender bajo el criterio de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, en su numeral segundo, como, "*... todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica... No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que*

MB



no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo...".¹⁷

Además de que, por lo general, de acuerdo a la Guía operacional para las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos (2010) de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Asociación para la Prevención de la Tortura y el Foro Asia-Pacífico, *el riesgo de tortura es más elevado en los primeros momentos de la detención, por lo que se debería prestar una especial atención a las fuerzas del orden; a este respecto, la cultura institucional, el papel y funcionamiento de la policía y los procesos de contratación y capacitación de los agentes pueden influir positiva o negativamente en el riesgo de tortura*¹⁸. En ese orden de ideas, las víctimas son detenidas por personas que en *la gran mayoría de los casos no se identifican*, o bien, tratan de no dejar evidencia alguna de su participación, lo cual facilita la impunidad al no existir evidencia o información que pueda identificarlos plenamente; aunado a que los lugares en los cuáles se comete pueden ser los propios domicilios de las víctimas, los medios de transporte en que son trasladados, las oficinas de las corporaciones policíacas, los hoteles, los parajes solitarios e incluso las denominadas **casas de seguridad**, lo que implica actos realizados de forma oculta, esto es, que **se llevan a cabo en ausencia de testigos y en lugares a los que sólo la autoridad tiene acceso**, en este caso, la mecánica, elementos y/o hallazgos, encuadran en la descripción anterior, **siendo la tortura un acto recurrente en la detención** y mientras las personas se encuentran bajo la custodia de quien la realizó, las cuales devienen en la apariencia de la comisión de un hecho antijurídico; como en el supuesto que nos ocupa.

¹⁷ Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Consultada 12 de mayo de 2022, en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TraInt/Derechos%20Humanos/D10.pdf>

¹⁸ *Guía operacional para las instituciones nacionales de Derechos Humanos*. (2010, mayo) [En línea]. ACNUDH, APT y Foro Asia-Pacífico. Disponible en: https://www.ohchr.org/Documents/Publications/PreventingTorture_sp.pdf [2020, 09 de abril].



Ahora bien, los bienes jurídicamente tutelados tratándose al derecho a la integridad y seguridad personal, a la legalidad y seguridad jurídica se encuentran plasmados en los artículos 16 párrafo primero, 19 párrafo séptimo, 20 apartado B) y 22 párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículo 1 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley y artículos 1, 4 y 5 de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura para el Estado de Tlaxcala.

4.7. De los certificados médicos que les fueron practicados a **V1** y **V2**, que sirven como base y sustento de la presente recomendación, se concluye que los quejosos fueron lesionados físicamente en su detención, traslado y retención por los servidores públicos señalados, ya que en los certificados en comento se precisó que presentaban lesiones corporales, mismas que se encuentran descritas en el apartado IV del presente proyecto, lesiones que fueron infligidas en una mecánica de tipo intencional por terceras personas, agresiones que son contemporáneas a los hechos motivo de la queja, realizadas con la finalidad de que se obtuviera la auto incriminación respecto a supuestos actos delictivos.

Conforme a lo anteriormente referido nos podríamos encontrar ante el resultado de los métodos de tortura, específicamente refiriendo que los mismos fueron ejercidos con la intención de que los quejosos proporcionaran información para culpar a un tercero o autoincriminarse, de un hecho delictuoso. Derivado de las amenazas realizadas y los actos degradantes e inhumanos, éstos declararon hechos y circunstancias, que sus torturadores les obligaron e indujeron a precisar durante sus declaraciones ante **SP1** y **SP2**, violentando así lo establecido por el Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a



Cualquier Forma de Detención o Prisión, mismo que establecen: "Principio 21: 1. Estará prohibido abusar de la situación de una persona detenida o presa para obligarla a confesar o declarar contra sí misma o contra cualquier otra persona; 2. Ninguna persona detenida será sometida, durante su interrogatorio, a violencia, amenazas o cualquier otro método de interrogación que menoscabe su capacidad de decisión o su juicio."¹⁹

4.8. Realizado el análisis anterior queda acreditada la responsabilidad de **AR1**, **AR2** y **AR3** adscritos a la PGJET; por los malos tratos y tortura en contra de los quejosos desde el momento de su detención, traslado y puesta a disposición de los Agentes del Ministerio Público Investigador del Fuero Común, no obstante de ser responsabilidad de sus aprehensores de velar por la integridad física de los detenidos como lo establece la Ley de Seguridad Pública del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, en su artículo 65 fracción IX²⁰, como se advierte de los hechos narrados por los quejosos, dichos servidores los sometieron a actos que atentaron contra la integridad personal para torturarlos, por lo que se requiere investigar y sancionar de manera proporcional la conducta desplegada por los servidores públicos responsables, a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y a la gravedad de los mismos, atendiendo al grado de participación de todos y cada uno de ellos para determinar el alcance de su autoría material e intelectual.

Hemos de recalcar que la CEDHT no puede pronunciarse ni mucho menos determinar que el delito se haya o no cometido, ya que bajo lo dispuesto por los artículos 3 y 19 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, por ningún motivo la misma podrá analizar cuestiones jurisdiccionales de fondo, debido a que para tal caso existen las instancias correspondientes, motivo por el que la presente

¹⁹ Proclamado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su Resolución 43/173 Fecha de adopción: 9 de diciembre de 1988.

²⁰ Artículo 65.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones Policiales del Estado y de los Municipios se sujetarán a las siguientes obligaciones: fracción IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;



recomendación sólo se encuentra realizando el análisis de actos de carácter administrativo.

4.9. Así las cosas, y a efecto de quedar plenamente demostrada la violación al derecho a la integridad y seguridad personal de **V1** y **V2**, procederemos al estudio de fondo de los elementos que constituyen la tortura.

En primer término, la sentencia de treinta de agosto de dos mil diez, emitida por la Corte IDH, en el caso "Inés Fernández Ortega vs. México", del treinta y uno de agosto del mismo año, en el caso "Valentina Rosendo vs. México", del veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, en el caso "Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México"; en relación con artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y a lo estipulado en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, ha estatuido que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: **i)** es intencional; **ii)** causa severos sufrimientos físicos o mentales y, **iii)** se comete con determinado fin o propósito".

En segundo término, la SCJN en la Tesis con Registro digital 2008504, determinó los elementos constitutivos del acto de tortura, en los siguientes términos: *"TORTURA. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendiendo a la norma más protectora, prevista en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, estima que se está frente a un caso de tortura cuando: i) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; ii) éstas sean infligidas intencionalmente; y iii) tengan un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona"*.



4.9.1 Respecto a los actos de tortura cometidos en contra de V1, podemos encontrar elementos consistentes en:

a) Sufrimiento severo, el mismo queda plenamente acreditado por lo establecido en la opinión médico-psicológica, emitida por el grupo interdisciplinario de esta Comisión especializado en el Protocolo de Estambul, y que obra en los puntos **3.22**, **3.24** y **4.5.3** de la presente recomendación, pues del dictamen médico se concluyó que las lesiones documentadas y los síntomas agudos, sí guardan relación con lo que se esperaba encontrar con una persona que fue maltratada como lo narró la víctima; por cuanto hace al dictamen psicológico, se concluyó el diagnóstico de trastorno de estrés post traumático, mismo que guarda relación con los sucesos aludidos. Es entonces, que queda demostrada de manera plena la afección física y mental grave del quejoso.

Robusteciendo dicho argumento, con lo señalado en la conclusión séptima del multicitado dictamen médico y que a la letra refiere: *"7. El cuadro clínico que presento y que está documentado en el presente informe, sugiere médicamente que el examinado pudo haber sido sometido a los siguientes métodos de tortura y/o malos tratos establecidos en el numeral 145 del Protocolo de Estambul: a) Traumatismos causados por golpes, como puñetazos, patadas, tortazos, latigazos, golpes con alambres o porras o caídas; b) Tortura por posición, como suspensión, estiramiento de los miembros, prolongada de movimientos, posturas forzadas; c) Choques eléctricos; d) Asfixia, con métodos húmedos y secos, ahogamiento, sofocación, estrangulamiento o uso de sustancias químicas; e) Privación de la estimulación sensorial normal, como sonidos, luz, sentido del tiempo, aislamiento, manipulación de la luz de la celda, desatención de necesidades fisiológicas, restricción del sueño, alimentos, agua, instalaciones sanitarias, baño, actividades motrices, atención médica, contactos sociales, aislamiento en la prisión, pérdida de contacto con el mundo exterior (con frecuencia se mantiene a las víctimas en*

JNB



aislamiento para evitar toda formación de vínculos a identificación mutua, y fomentar una vinculación traumática con el torturador); f) Humillaciones, como abuso verbal, realización de actos humillantes; g) Amenazas de muerte, daños a la familia, nuevas torturas, prisión, ejecuciones simuladas."

b) Fin específico, este queda demostrado porque en la narrativa de hechos de la víctima, se desprende que **AR1**, **AR2** y **AR3**, al someterlo a tortura, le preguntaban de manera constante "¿Dónde está el YONI?, ¿Dónde está V2 y el nenuco?", constituyendo como finalidad, la obtención de información; por otra parte, de las constancias que obran en el proceso penal 71/2016, se precisa que la víctima en su declaración preparatoria de fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciséis, manifestó que no ratificaba la declaración realizada ante **SP2**, porque no era verdad; es menester precisar cómo respecto a la declaración firmada ante la instancia Ministerial, se constituye como finalidad el autoinculparse, pues ésta fue realizada horas después de que se cometieran los actos de tortura en su contra.

Así las cosas, es necesario insistir en que se corrobora que los actos de tortura se realizaron de manera previa a la puesta a disposición, motivo por el cual, la responsabilidad recae sobre **AR1**, **AR2** y **AR3**, puesto que en lo tocante al **SP2** no obra probanza alguna, que permita como mínimo, presumir su participación para obligarlo a declarar o firmar, sin embargo, esta circunstancia será analizada de manera posterior en el cuerpo de la presente recomendación.

c) Intencionalidad, finalmente respecto a este elemento, el mismo se acredita porque mientras se cuestionaba a la víctima, como ya se ha precisado en el párrafo inmediato anterior, y ésta contestaba no saber, el nivel de fuerza con que era electrocutado iba en aumento, al igual que las zonas de sensibilidad, pues comenzaron haciéndolo en su pierna izquierda, para pasar a la pierna derecha, el estómago y por último los testículos. Sin embargo, como la negativa de cooperación



de la víctima continuaba, culminaron con colocarle alguna sustancia parecida al ácido en su boca, para después regresar a los toques eléctricos. Estos actos de tortura claramente llevaban inmersa la voluntad, empeño y determinación de los sujetos activos.

4.9.2 Respecto a los actos de tortura cometidos en contra de V2, podemos encontrar que por cuanto hace al elemento consistente en:

a) Sufrimiento severo, respecto a la acreditación de este elemento, el mismo ha sido acreditado por lo concluido en la opinión médico-psicológica, emitida por el grupo interdisciplinario de esta Comisión especializado en el Protocolo de Estambul, y que obra en los puntos **3.2.1**, **3.2.3** y **4.5.3** de la presente recomendación, pues del dictamen médico se concluyó que las lesiones documentadas y los síntomas agudos, sí tienen consistencia con lo que se esperaría encontrar con una persona que fue maltratada como lo narró la víctima; por cuanto hace al dictamen psicológico, se concluyó que el quejoso presenta secuelas como ansiedad, y si bien es cierto que se precisa que es propio de personas que han vivido eventos estresantes, y que la víctima lo ha vivenciado de manera recurrente, también es cierto, que dicha conclusión no demerita el dictamen médico que le fue practicado. 1 NO

Lo anterior, queda robustecido con el supracitado criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis con Registro digital 2008504, y que al definir los elementos de la tortura, señala como el primero de ellos " **i) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves**", motivo por el cual queda confirmado que si bien las afecciones psicológicas no fueron graves, las médicas al momento de vivenciar los hechos sí lo son; pues las afectaciones **no deben ser conjuntas para que se demuestre la tortura, ya que sólo basta con que sean físicas o mentales; operando en el caso concreto las físicas.**



Sobre todo, porque en la conclusión número siete, del multicitado dictamen médico, se señala "7. El cuadro clínico que presento y que está documentado en el presente informe, sugiere medicamente que el examinado pudiera haber sido sometido a los siguientes métodos de tortura y/o malos tratos establecidos en el numeral 145 del Protocolo de Estambul: a) Traumatismos causados por golpes, como puñetazos, patadas, tortazos, latigazos, golpes con alambres o porras o caídas; b) Tortura por posición, como suspensión, estiramiento de los miembros, limitación prolongada de movimientos, posturas forzadas; c) Choques eléctricos; d) Asfixia, con métodos húmedos y secos, ahogamiento, sofocación, estrangulamiento o uso de sustancias químicas; e) Condiciones de detención, como celdas pequeñas o atestadas, confinamiento en solitario, condiciones antihigiénicas, falta de instalaciones sanitarias, administración irregular de alimentos y agua o de alimentos y agua contaminados, exposición a temperaturas extremas, negación de toda intimidad y desnudez forzada; f) Humillaciones, como abuso verbal, realización de actos humillantes; g) Amenazas de muerte, daños a la familia, nuevas torturas, prisión, ejecuciones simuladas."

b) Fin específico. de la narrativa de hechos de la víctima, se desprenden los siguientes puntos: 1) Una vez que el quejoso se encontraba con los Elementos que lo aprehendieron, luego de maltratarlo físicamente y amenazarlo le refirieron "que ya tenían a V1, quien les dijo que el quejoso había matado y violado a un niño... al tiempo le decían que matarían a su mamá frente a él", y posterior a dicho comentario la víctima manifestó que "les dijo todo lo que sabía", dejando en manifiesto que la finalidad de los actos de tortura era la obtención de información y la autoincriminación del quejoso.

2) Posterior a varias horas de tortura, al quejoso le dieron una hoja con la leyenda "ya tienes mi dinero, te espero en diez minutos, quiero los quince mil pesos",



"2022, Centenario del natalicio del Maestro Desiderio Hernández Xochitlotzin"

instruyéndole que se la aprendiera, haciéndole repetir varias veces la frase, para después obligarlo a realizar una llamada, comunicando la citada frase; lo que evidencia la finalidad de obligar al quejoso a realizar actos de auto-incriminación.

3) Finalmente, no pasa inadvertido el señalar como la víctima manifestó haber firmado en varias ocasiones su declaración ante la PGJET, aun desconociendo su contenido, y al cuestionar el porqué del número de firmas, sólo recibía como respuesta por parte de los Policías de Investigación *"que firmara o que si quería que lo volvieran a torturar"*; declaración cuyo contenido es totalmente inculpativo, y que tal y como obra en los autos del proceso 71/2016, fue desconocida por el mismo quejoso en su declaración preparatoria de fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciséis. Insistiendo que se deja en manifiesto como finalidad el auto inculparse.

Es importante precisar que, de las actuaciones que integran el expediente de queja en cita, no existe constancia que haga presumir ni mucho menos corroborar que **SP1**, se encontrará implicado en realizar acto alguno de tortura para la obtención de firmas, hecho que se analizará con mayor detenimiento, en líneas posteriores; contrario a lo sucedido respecto a **AR1**, **AR2** y **AR3**, toda vez que como ya se señaló anteriormente, se insiste en que los actos de tortura fueron previos a la puesta a disposición ante la autoridad investigadora.

c) Intencionalidad, finalmente respecto a este elemento, el mismo se acredita porque mientras se torturaba a la víctima los elementos activos, realizaban los siguientes comentarios *"que era culpable de varios homicidios y que por eso lo iban a matar... que una vez que acabaran con él, le harían lo mismo a sus hermanos... que querían que viera como violaba a su mamá... que ellos tenían todo el tiempo del mundo"*, comentarios que dejan evidenciada la voluntad y empeño de los elementos al cometer los actos de tortura.



Aunado al hecho de que lo obligaron a realizar una llamada con un diálogo aprendido, tal y como se ha descrito en líneas anteriores, hecho que deja en manifiesto el pleno conocimiento del efecto que tendrían los actos de tortura, es decir, que la hoy víctima seguiría sus instrucciones.

4.10 Es por todos los argumentos vertidos que, queda plenamente demostrada la violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, resultando importante manifestar que, no sólo existe congruencia con lo narrado de manera individual por las hoy víctimas; sino también de manera conjunta, cuando **V2**, al ser detenido desde el día veinticinco de febrero, manifiesta haber escuchado desde el momento en que llegaba **V1**, quien fue detenido el veintiséis del mismo mes y año, y las amenazas que le realizaban para que se desvistiera y demás actos de tortura; encuentro de relatoría de hechos que se encuentran coincidentes, con base a lo marcado por los numerales **1.2** y **2.4**, de la presente recomendación.

4.11. Por último, conforme al actuar de **SP1** y **SP2**, quienes fueron los encargados de recabar las declaraciones de **V1** y **V2**; dado que, en sus escritos de queja, los mismos refirieron haber firmado en diferentes ocasiones su declaración sin que dejaran que la leyeran argumentándoles que no entenderían los artículos.

Derivado de lo anterior se les requirió a las autoridades señaladas a través de su superior jerárquico, rindieran informe respecto de los hechos que motivaron la queja, por lo que dentro del informe expresaron ambos que, en todo momento contaron con la presencia de su Defensor Público, argumento que queda demostrado, al analizar los autos del Proceso 71/2016 del Juzgado Primero de Primera Instancia del Distrito Judicial de Guridí y Alcocer; lo anterior, toda vez que se observa la intervención del Defensor Público Domingo Lara Zepeda, en ambas



declaraciones; quien incluso solicitó que se diera fe de la vestimenta de sus entonces detenidos.

4.12. Por otra parte, los Agentes del Ministerio Público señalaron en su informe que la Declaración Ministerial por ser de carácter oficial es impresa por cuadruplicado, justificando así la manifestación de los quejosos respecto a la realización continua de firmas, si bien es cierto que con dicha aseveración no se desvirtúa el hecho de que la declaración ministerial haya sido modificada para beneficiar la investigación, también es cierto que dicho argumento sí permite presumir, que la multiplicidad de firmas hayan atendido a un trámite administrativo interno, propio de la integración de la averiguación previa, presunción que no se encuentra contravenida con probanza alguna dentro de la investigación.

Es menester precisar que, al analizar en conjunto las actuaciones que integran el presente expediente de queja, no se advierte ninguna prueba con la que se demuestre **SP1** y **SP2**, adscritos a la PGJET, hayan prestado de manera indebida el servicio público; en consecuencia, que tampoco hayan vulnerado el derecho a la legalidad de ambos quejosos.

Aunado a que en el momento en que los quejosos contestan la vista que se les hizo con las alegaciones hechas por **SP1** y **SP2**, no se dedujeron, en su momento, nuevas vías de investigación que permitieran ahondar en la indagación concerniente a la probable violación del derecho humano a la legalidad de ambos quejosos.

Pues no solo basta con tener por hecha la manifestación de los quejosos, sino que está se encuentre respaldada por pruebas que permitan afirmar, sin dejar espacio a una duda razonable, el hecho de que las autoridades realizaron una prestación indebida del servicio; situación que en el caso concreto no se actualiza pues



"2022, Centenario del natalicio del Maestro Desiderio Hernández Xochitiotzin"

como ya se fijó en líneas anteriores, sí existe la presunción de que la multiplicidad de firmas hayan atendido a un trámite administrativo interno, propio de la integración de la averiguación previa.

Es por todos los motivos expuestos, que este Organismo se encuentra imposibilitado materialmente para atribuir responsabilidad a **SP1** y **SP2**, adscritos a la PGJET, pues se insiste en que, no obstante, la investigación realizada, hasta este momento no se cuenta con pruebas que permitan determinar más allá de toda duda razonable que ambos servidores públicos violaron el derecho humano a la legalidad.

4.13. Finalmente, la libertad de **V1** y **V2**, no solo se vulneró por una detención arbitraria, si no que existen evidencias suficientes para acreditar que los mismos fueron objeto de actos de tortura, por lo que los actos de las autoridades responsables fueron arbitrarios, faltos de honestidad, profesionalismo y en consecuencia de legalidad, ya que no estuvieron apegados a los ordenamientos jurídicos de carácter internacional, nacional y estatal, contraviniendo en consecuencia con las obligaciones establecidas en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Tlaxcala y sus Municipios que a la letra reza:

MB

"...Artículo 65.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones Policiales del Estado y de los Municipios se sujetarán a las siguientes obligaciones:

- I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina; así como, con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución y los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos;***
- X. Actualizarse en el empleo de métodos de investigación que garanticen la recopilación técnica y científica de evidencias;***



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
DE TLAXCALA

"2022, Centenario del natalicio del Maestro Desiderio Hernández Xochitiotzin"

- XI. Utilizar los protocolos de investigación y de cadena de custodia adoptados por las Instituciones de Seguridad Pública.**
- XIII. Preservar, conforme a las disposiciones aplicables, las pruebas, datos e indicios de probables hechos delictivos o de faltas administrativas de forma que no pierdan su calidad probatoria y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente..."**

Sin dejar de citar las obligaciones que tienen establecidas en el artículo 1 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, proclamado por la Asamblea General en su Resolución 34/169 y adoptado por la ONU el 17 de diciembre de 1979, así como el artículo 1 de la Carta Magna.

No se omite mencionar que los razonamientos vertidos en la presente recomendación, se refieren al análisis de las actuaciones que obran en el expediente de queja CEDHT/PVG/19/2016, por lo que al realizar el completo estudio resultó demostrada la ilegalidad de una serie de actos, mismos que evidenciaron en consecuencia la ilegalidad de otros, por lo que se acreditó con el análisis exhaustivo de las mismas, enfatizando que toda violación a los derechos humanos trae consigo el deber ineludible de repararla a cargo de las autoridades responsables.

4.14. Es por todo lo anterior que la CEDHT concluye que se vulneraron los derechos humanos de los quejosos, no solo el derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica como se estudió con anterioridad, sino también hubo vulneración al derecho a la Integridad y Seguridad Personal, traducida a la dignidad humana, por los tratos infamantes de los que fueron objeto, por las alteraciones externas a su condición física en el momento de su detención y aseguramiento, derivado de la conducta irregular en que incurrieron **AR1**, **AR2** y **AR3**, al no sujetarse con apego a la legalidad, además de causarles lesiones al realizar su detención y consentir la tortura durante su retención, vulnerando con ello, el derecho a la integridad física



que tiene todo ser humano, derecho consagrado en los artículos 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que establece el derecho a que nadie sea sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes y 10, que prevé que toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, que de igual forma han infringido lo establecido por los numerales antes mencionados.

V. DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

5.1. En función de las evidencias analizadas, éste Organismo Autónomo acreditó la responsabilidad de **AR1, AR2 y AR3**, por los actos y omisiones en que incurrieron como autoridades responsables del presente asunto, lo que generó las violaciones a los derechos humanos que han quedado sustentadas en la presente recomendación, lo cual a su vez implica la inobservancia de deberes jurídicos propios de todo servidor público y traen aparejada la responsabilidad de carácter administrativo, misma que deberá ser aclarada y determinada en el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente.

Todo servidor público debe proceder con apego a los principios rectores de *legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, equidad, transparencia, economía, integridad y competencia por mérito*²¹, y tiene la obligación de cumplir con diligencia del servicio que le sea encomendado, absteniéndose de cualquier acto u omisión que cause la suspensión total, parcial o la deficiencia de dicho servicio, y de no hacerlo incurre en una responsabilidad administrativa, que corresponde determinar a las instancias de control competentes.

²¹ *Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Tlaxcala, art 5* (2018, 12 de abril) [En línea]. México: Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. Disponible en: <https://congresodetlaxcala.gob.mx/legislacion/>. [2019, 02 de abril].



Derivado de lo anterior, de conformidad con los artículos 1º párrafo tercero y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49 fracciones I y II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 11 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y 107, 108, 111 y 112 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, los servidores públicos en cuestión deben ser sancionados administrativamente, previo procedimiento legal que se instaure en su contra.

Es menester recalcar, que el artículo 1º de nuestro Discurso Normativo Federal, refiere en su párrafo tercero que: *"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley²²."*

Lo anterior, se encuentra en armonía con la convencionalidad regente del <statu quo> Mexicano, mediante el cual ha asumido obligaciones en caso concreto de derechos humanos, para respetarlos, protegerlos y repararlos sin distinción alguna.

En relación a ello, la Oficina en México del Alto Comisionado de los Derechos Humanos, ha explicitado el contenido de esas obligaciones, en los siguientes términos:

²² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2018, 27 agosto) [En línea]. México: Cámara de Diputados H. Congreso de la Unión. Disponible en: <http://legislacion.seja.gob.mx/> [2019, 29 de marzo].



"Respetar: ... El Estado, en cualquiera de sus niveles (federal, estatal o municipal) e independientemente de sus funciones (ejecutivo, legislativo o judicial), debe abstenerse de interferir con el goce de los derechos humanos.

Profeger: ... las y los agentes estatales, en el marco de sus respectivas funciones, deben adoptar medidas (como crear marcos jurídicos adecuados o la maquinaria institucional necesaria) para prevenir las violaciones a los derechos humanos, especialmente por parte de los particulares, pero también de los entes públicos.

Esta obligación incluye la necesidad de crear todos los mecanismos o garantías necesarias para hacerlos exigibles ante tribunales, órganos cuasi jurisdiccionales de defensa de los derechos humanos u órganos de supervisión.

Garantizar: Tomar acciones que permitan a las personas el acceso a los derechos humanos y garantizar su disfrute cada vez que una persona (o grupo) no pueda, por razones ajenas a su voluntad, poner en práctica el derecho por sí misma con los recursos a su disposición. Implica crear la infraestructura legal e institucional de la que dependa la realización práctica del derecho; a diferencia de la obligación de proteger, el principal objetivo aquí es darles efectividad a los derechos. Esta obligación también incluye el que los Estados deben tomar medidas para prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, así como de reparar el derecho violado.

Promover: Se refiere a la adopción de medidas de largo alcance para la realización del derecho. Se trata de una obligación de carácter netamente progresivo para lograr cambios en la conciencia pública, en la percepción, en el entendimiento, o en la capacidad de afrontar un determinado problema²³.

En la presente Recomendación ha quedado expuesta la responsabilidad de **AR1**, **AR2** y **AR3** por las violaciones a los derechos humanos en su modalidad:
TIPOLOGÍA: Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica. **TIPO:**

²³ ONU-DH. "20 claves para conocer y comprender mejor los derechos humanos", 3ª Edición, México: 2016, p.14 [En línea] Disponible en: <http://hchr.org.mx/> [2019, 29 de marzo].



Abuso de autoridad. **TIPO:** Detención Arbitraria. **TIPO:** Faltar a la Legalidad, Honradez, Lealtad, Imparcialidad y Eficacia en el Desempeño de sus Funciones, Empleos, Cargos y Comisiones. **TIPOLOGÍA:** Derecho a la Integridad y Seguridad Personal. **TIPO:** Tortura; en victimización de **V1** y **V2**.

5.2. Ahora bien, en relación a **SP1** y **SP2**, quienes fueron señalados por los quejosos, se concluye que este Organismo se encuentra imposibilitado materialmente para atribuir responsabilidad a las autoridades mencionadas anteriormente, toda vez que de autos del expediente de queja que hoy se resuelve, no se cuenta con elementos suficientes para acreditar la violación al Derecho a la Legalidad de tipo: Prestación Indevida del Servicio, lo que actualiza la hipótesis establecida por el artículo 143 fracción VIII, del Reglamento Interior de la CEDHT; consistente en la imposibilidad material para resolver en definitiva, derivado de la falta de elementos probatorios que generen la convicción bastante y suficiente, para efectuar una determinación sobre la existencia o no de responsabilidades, y en razón de que los derechos humanos de los quejosos, no se extinguen, sino que subsisten, motivo por el cual éstos se dejan a salvo para que **V1** y **V2**, de ser su deseo, los hagan valer en el momento que así lo decidan.

VI. LA CALIDAD DE VÍCTIMA DE LOS QUEJOSOS.

a) VÍCTIMAS POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS.

De conformidad con lo previsto por los numerales 1, 3, 4, 4 bis inciso c), 9, 10, 11, 66, 69, 70 y demás relativos y aplicables de la Ley de Atención y Protección a Víctimas y Ofendidos del Delito para el Estado de Tlaxcala, y en función a lo descrito en el contenido de éste documento, se ha concluido que **V1** y **V2**, han sido vulnerados en sus derechos humanos por **AR1**, **AR2** y **AR3**, motivo por el cual ésta Institución Protectora de Derechos Humanos, deberá solicitar a la CEAVO, se



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
DE TLAXCALA

"2022, Centenario del natalicio del Maestro Desiderio Hernández Xochitlotzin"

les otorgue la calidad de víctima y en consecuencia, realice el registro correspondiente y sean analizados todos y cada uno de los beneficios que puedan asistirles a los quejosos por parte del Estado, derivado de las afectaciones sufridas.

Para tal efecto, se deberá hacer del conocimiento de la presente Recomendación a CEAVO, así como todos los antecedentes que resulten imprescindibles para tal fin.

Resulta aplicable, la conceptualización de víctima de conformidad al cardinal 4 párrafo primero y tercero de la Ley de Atención y Protección a Víctimas y Ofendidos del Delito para el Estado de Tlaxcala, que a la letra dispone:

"Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, se consideran víctimas aquellas personas físicas que hayan sufrido directa o indirectamente algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general, cualquier riesgo o lesión a sus bienes jurídicos o derechos, como consecuencia de la comisión de un delito o VIOLACIONES A SUS DERECHOS HUMANOS reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, legislación penal vigente y demás normatividad aplicable, derivada de una averiguación previa, un procedimiento penal, o administrativo, o en su caso de una carpeta de investigación..."

La calidad de víctima se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o bien de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo derivado de aquel...²⁴"

²⁴ Ley de Atención y Protección a Víctimas y Ofendidos del Delito para el Estado de Tlaxcala (2014, 28 noviembre) [En línea]. México: Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. Disponible en: <https://congresodetlaxcala.gob.mx/legislacion/> (2019, 15 de abril).



b) VÍCTIMAS DE DELITO.

De acuerdo con la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes que fue aprobada por la Asamblea General el 10 de diciembre de 1984 y entró en vigor el 26 de junio de 1987. En la Convención, los Estados Partes se comprometen, entre otras cosas, a tipificar los actos de tortura como delitos en su legislación penal y a castigar esos delitos con penas adecuadas; a llevar a cabo una investigación pronta e imparcial de todo supuesto acto de tortura; a asegurarse de que ninguna declaración hecha como resultado de tortura pueda ser invocada como prueba en ningún procedimiento (salvo en contra de una persona acusada de tortura como prueba de que se ha formulado la declaración); y a velar por que su legislación garantice a la víctima, o a las personas a su cargo, el derecho a su rehabilitación y a una indemnización justa y adecuada.²⁵

Por añadidura, de los hechos expuestos y derivado de la investigación realizada por este Organismo Autónomo, se advierte que **V1** y **V2**, fueron víctimas tanto de violaciones a sus derechos humanos como de delito; advirtiéndose la comisión de un delito, tipificado en el artículo 24 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, que a la letra expone:

"Artículo 24.- Comete el delito de tortura el Servidor Público que, con el fin de obtener información o una confesión, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medio de coacción, como medida preventiva, o por razones basadas en discriminación, o con cualquier otro fin: I. Cause dolor o sufrimiento físico o

²⁵ Unidas, O. d. (s.f.). *Métodos de lucha contra la tortura*. Obtenido de <https://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet4Rev.1sp.pdf>



"2022, Centenario del natalicio del Maestro Desiderio Hernández Xochitiotzin"

psíquico a una persona; II. Cometa una conducta que sea tendente o capaz de disminuir o anular la personalidad de la Víctima o su capacidad física o psicológica, aunque no le cause dolor o sufrimiento, o III. Realice procedimientos médicos o científicos en una persona sin su consentimiento o sin el consentimiento de quien legalmente pudiera otorgarlo".

En relación al presente asunto, sirve de fundamento lo establecido en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder²⁶, en el punto A, que establece:

A.-Las víctimas de delitos

1. Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

2. Podrá considerarse "víctima" a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión "víctima" se incluye, además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

²⁶ *Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder* (1985, 29 de noviembre) [En línea]. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas. Disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/VictimsOfCrimeAndAbuseOfPower.aspx/>.



3. Las disposiciones de la presente Declaración serán aplicables a todas las personas sin distinción alguna, ya sea de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, creencias o prácticas culturales, situación económica, nacimiento o situación familiar, origen étnico o social, o impedimento físico.²⁷

VII. LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO POR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.

En función a lo evidenciado en el apartado inmediato anterior y de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2 fracción I, 7 fracciones II, V y VI, 8, 26, 27, 66, 106, 108, 109, 111, 112, 114 fracciones I y II y 127 de la Ley General de Víctimas, 86, 87, 89, 90 y 93 de la Ley General para Prevenir Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; 1º párrafo tercero, 48 fracción I de la Ley de la CEDHT, en relación con el 143 fracción XI, de su Reglamento Interior, al haber sido acreditada la violación a los derechos humanos de **V1** y **V2**, los resolutivos que conformen ésta Recomendación, estarán en armonía con los cuerpos normativos citados, incluyendo medidas que procedan para lograr la reparación integral y perjuicios que se hubieren ocasionado a los quejosos, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en términos de lo que establezca la Ley.

NP

²⁷ *Idem.*



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
DE TLAXCALA

"2022, Centenario del natalicio del Maestro Desiderio Hernández Xochitiotzin"

debidamente instaurado, es prioridad que los inconformes sean reparados de forma integral, tal y como se establece en los ordenamientos anteriormente invocados.

Así, entendemos por "reparación" los gestos y acciones de la autoridad responsable, a nombre de la sociedad, que busca reconocer el daño producido, reafirmando la dignidad de las víctimas y su condición de ciudadanos plenos, es decir, la reparación debe expresar el reconocimiento como individuos y ciudadanos cuyos derechos han sido violados, el reconocimiento de la responsabilidad de las autoridades señaladas como responsables en las violaciones, así como el compromiso público de responder por el impacto persistente que las violaciones tienen en la vida de las víctimas. De este modo, la reparación es a la vez una obligación de la autoridad responsable y un derecho de las víctimas.

En este tenor, se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas nacionales o internacionales de derechos humanos. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término "víctima" también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la persona afectada de forma directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización. Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y el agredido en sus derechos.



"2022, Centenario del natalicio del Maestro Desiderio Hernández Xochitlotzin"

La competencia de este Organismo Protector, para declarar que se han violado derechos humanos y señalar, que servidor público o autoridad los ha violentado, va unida a su atribución para solicitar o recomendar la reparación del daño causado por esa violación. Por otro lado, aun cuando una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la actuación irregular de los servidores públicos consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es el sistema no jurisdiccional competente de protección de los derechos humanos.

Los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparación, cuyo principio sobre la obligación de respetar, asegurar que se respeten y aplicar las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario, en su numeral 20, establece:

*La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcionada a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las del empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, de medicamentos y servicios médicos, psicológicos o sociales.*²⁸

²⁸ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (2005, 16 de diciembre) [En línea]. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas. Disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/RemedyAndReparation.aspx> [2019, 09 de octubre].



Al acreditarse la violación a derechos humanos por actividad administrativa irregular, atribuible a servidores públicos del Estado, este Organismo Autónomo, formula las siguientes medidas para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado. De esta manera, se advierte que en un Estado de Derecho el ámbito de acción de los poderes públicos está determinado porque la ley y los servidores públicos del Estado responden ante esta por el uso de las facultades que expresamente les confiere, de modo tal que, la irresponsabilidad del servidor público genera ilegalidad.

a) GARANTÍA DE REHABILITACIÓN Y COMPENSACIÓN.

De acuerdo con la Ley General de Víctimas, la rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos.

Así pues, en concordancia con la mencionada Ley, la compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Esta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos.

En el caso que nos ocupa, este Organismo Autónomo propone que se brinde atención médica y psicológica especializada a **V1** y **V2**, servicio que tendrá que ser proporcionado y/o pagado por la PGJET, quien estará en aptitud de señalar el mecanismo y/o procedimiento correspondiente para tal efecto. Lo anterior a efecto de conceder la recuperación de la salud física y psíquica de las víctimas.

20



b) GARANTÍA DE SATISFACCIÓN.

La garantía de satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas.

En primer término, en el caso particular, si bien la presente recomendación constituye una medida de satisfacción para las víctimas; en segundo término, se establece que es necesario que esta garantía provenga de la autoridad responsable, por lo que este Organismo Autónomo plantea que la Institución del Ministerio Público, deberá ofrecer una disculpa pública a la sociedad, por las violaciones a derechos humanos ocasionadas en victimización de **V1** y **V2**, en las que incurrieron **AR1**, **AR2** y **AR3**; para tal efecto, la superior jerárquico de los responsables, es decir, la Procuradora General de Justicia del Estado de Tlaxcala, deberá proceder a lo correspondiente.

La citada servidora pública se coordinará con la CEDHT, para que una vez que sea aceptada la presente recomendación y en seguimiento a la misma, se organice y se programe la fecha en que se ofrecerá dicha disculpa.

c) GARANTÍA DE NO REPETICIÓN.

Consiste en implementar todas las medidas que sean necesarias a fin de evitar la reincidencia de acciones u omisiones que puedan ocasionar de nueva cuenta violaciones a derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, las autoridades tienen el deber de adoptar todas las medidas legales, administrativas o de cualquier índole con el propósito de hacer efectivo el derecho de la víctima.



"2022, Centenario del natalicio del Maestro Desiderio Hernández Xochitiotzin"

Las garantías de no repetición han sido definidas por la doctrina como *"aquellas acciones que debe desplegar el Estado en procura de que la situación que generó la violación de derechos humanos no se vuelva a presentar"*²⁹

En función a ello, éste Organismo Autónomo determina que es primordial que la Procuradora General de Justicia del Estado de Tlaxcala, en el marco de su competencia, implemente medidas específicas para que no se repitan situaciones que eventualmente generen algún tipo de violación a los derechos humanos, debiendo impartir un curso de educación, formación y capacitación sobre derechos humanos, hipótesis de procedencia con las que operan detenciones y resguardo de detenidos, deberes del servidor público, protocolos de actuación aplicables, con el objeto de crear un ambiente educacional sobre los derechos humanos, lo que implican y las formas en que pueden dirigir sus acciones hacia su respeto y apego a la ley.

d) GARANTÍA DE RESTITUCIÓN

En el presente caso, existe una evidente imposibilidad material, para la restitución de los derechos violados, toda vez que los actos de tortura inferidos son actos consumados y de imposible reparación; por lo que, esta circunstancia deberá de ponderarse para determinar en un mayor grado y monto la compensación a efecto de equilibrar dicha circunstancia.

Por todo lo expuesto, la CEDHT, con fundamento en los artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 96 párrafo segundo y tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 1 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como en los

²⁹ 28 CUBIDES MOLINA, J.M. Reparaciones en la Corte Interamericana de Derechos. Revista Razón Crítica, n.º 1. 2016. ISSN: 2500-7807, p. 9.



"2022, Centenario del natalicio del Maestro Desiderio Hernández Xochitiotzin"

diversos numerales, 1, 2, 3, 18 fracciones I, III inciso a), V y 24 fracción X de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala; 38 fracción XVI, y 143 fracciones XI, 144, 153 y 154 de su Reglamento Interior y conforme a la fijación de los actos violatorios, actos de investigación, apreciación y valoración de las evidencias y sus fundamentos legales, éste Organismo Autónomo considera que existen elementos suficientes para sostener la vulneración a los derechos humanos de **V1** y **V2**, siendo los servidores públicos señalados como responsables quienes han sido fijados bajo los acrónimos **AR1**, **AR2** y **AR3**, por ello ha determinado emitir a la **DOCTORA ERNESTINA CARRO ROLDÁN, EN SU CARÁCTER DE PROCURADORA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TLAXCALA**, las siguientes:

VIII. RECOMENDACIONES.

PRIMERA: Con pleno apego a la garantía de legalidad, instruya al Consejo de Honor y Justicia de la Policía de Investigación de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, a fin de que proceda a la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas en que incurrieron **AR1**, **AR2** y **AR3** **TODOS ADSCRITOS A LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TLAXCALA**, derivado de las violaciones a los derechos humanos de **V1** y **V2**, y que fueron evidenciadas en el presente documento. Lo anterior, con fundamento en lo previsto por los artículos 108 y 109 fracciones II y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 90 y 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 107, 108, 110, 111 111 Bis, y 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 34, 36 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios; 11 párrafo tercero de la Ley Orgánica de la Institución del Ministerio Público del



Estado de Tlaxcala, 136, 137, 138, 140, 141, 153, 164 y 165 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

Para este punto, deberá de considerarse que los actos de tortura inferidos son actos consumados y de imposible reparación; por lo que, esta circunstancia deberá de ponderarse al momento de calificarse la o las faltas administrativas que conforme a derecho procedan, tal y como se mencionó en la garantía de restitución.

SEGUNDA: De acuerdo a sus funciones y conforme en lo dispuesto por los dispositivos 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y 24 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, con pleno apego a la garantía de legalidad se inicie investigación por el delito de tortura y los que resulten en contra de **AR1, AR2 y AR3, TODOS ADSCRITOS A LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TLAXCALA.**

TERCERA: De conformidad con los artículos 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracción II, 26, 65 inciso c de la Ley General de Víctimas; 86, 87, 89 y 90 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, 21 de la Ley de Atención y Protección a Víctimas y Ofendidos del Delito para el Estado de Tlaxcala; como parte de la reparación integral del daño, atendiendo a las garantías de rehabilitación y compensación, se sirva realizar las gestiones necesarias con la finalidad de que se otorgue a **V1 y V2**, la reparación del daño, comprendiendo el aspecto económico, psicológico y médico.



"2022, Centenario del natalicio del Maestro Desiderio Hernández Xochitiotzin"

De igual manera, deberá de atenderse a lo fijado en la garantía de restitución de la presente Recomendación, pues los actos de tortura, son actos consumados y de imposible reparación; motivo por el cual el monto de la compensación deberá ser mayor, a efecto de equilibrar dicha circunstancia.

CUARTA: Conforme a lo establecido por el artículos 81 fracción I, inciso C y 113 fracción IV de la Ley General de Víctimas, en relación con el 21 fracción V, de la Ley de Atención y Protección a Víctimas y Ofendidos del Delito para el Estado de Tlaxcala, se deberá realizar lo correspondiente, para llevar a cabo una disculpa pública como garantía de satisfacción para las víctimas; de manera que se deberá fijar lugar, día y hora, y notificarse de manera previa a este Organismo Protector de Derechos Humanos, a efecto de que se encuentre presente un observador, dicha disculpa deberá:

1. Condenar los actos cometidos;
2. Establecer el compromiso de la no repetición;
3. Expresar de manera clara que se realiza en cumplimiento a la presente recomendación; y
4. Difundirse a través de los medios de comunicación oficiales de la Institución.

QUINTA: Con fundamento en el artículo 73 fracciones VIII y IX de la Ley General de Víctimas, en relación con el 21 fracción VI, de la Ley de Atención y Protección a Víctimas y Ofendidos del Delito para el Estado de Tlaxcala, se realice la gestión correspondiente a efecto de que se instrumenten y ejecuten cursos de capacitación, pláticas o talleres a los servidores públicos pertenecientes al Departamento de la Policía de Investigación de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, así como al resto del personal de la institución en



"2022, Centenario del natalicio del Maestro Desiderio Hernández Xochitlotzin"

cuestión, sobre las obligaciones del Estado en materia de derechos humanos, establecidos tanto en la legislación local, nacional e internacional, principalmente los relacionados con la legalidad, la seguridad jurídica, así como con la integridad y seguridad personal, con el fin de evitar que actos como los demostrados en el presente documento se repitan, lo anterior, atendiendo a la garantía de no repetición.

Para tal efecto podrá solicitar la colaboración de la Dirección del Centro de Investigación y Capacitación en Derechos Humanos de este Organismo Autónomo, debiendo remitir las constancias que demuestren su cumplimiento.

SEXTA.- Que **V1** y **V2**, adquieran la calidad de víctimas, ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y Ofendidos del Estado, toda vez que fueron vulnerados en sus derechos humanos, en términos de lo razonado en este documento; para que a su vez adquieran el registro y los demás beneficios correspondientes de acuerdo a los procedimientos establecidos en la Ley de Atención y Protección a Víctimas y Ofendidos del Delito para el Estado de Tlaxcala, debiéndose remitir para tal efecto copia certificada de la presente recomendación, en términos lo dispuesto por los artículos 2 fracción I, 46 fracciones II, IV, IX, 66, 68 fracción II, 69, 71 fracción II de la Ley de Atención y Protección a Víctimas y Ofendidos del Delito para el Estado de Tlaxcala.

Para tal efecto la Secretaría Ejecutiva de esta Comisión deberá remitir copia certificada de la presente recomendación al Titular de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y Ofendidos del Estado de Tlaxcala, para el registro de los quejosos como víctimas de vulneración a derechos humanos.



"2022, Centenario del natalicio del Maestro Desiderio Hernández Xochitlotzin"

SÉPTIMA: Realizar la gestión correspondiente en coordinación con este Organismo Autónomo, a efecto de que, la versión pública de la presente recomendación, sea publicada de manera íntegra en el sitio web de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, para el conocimiento del personal de dicha dependencia y público en general que acceda al citado sitio.

OCTAVA: Se designe a la persona servidora pública de alto nivel jerárquico con posibilidad de decisión, quien fungirá como enlace con la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, para dar cabal seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación; en caso de sustitución, este cambio deberá ser notificado de manera oportuna a este Organismo Autónomo.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de formular una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Tlaxcala, solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

0 N



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
DE TLAXCALA

"2022, Centenario del natalicio del Maestro Desiderio Hernández Xochitiotzin"

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos dentro de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma, de lo contrario dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

En caso de no ser aceptada o cumplida la recomendación por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, para lo cual el Congreso del Estado podrá llamar, a solicitud de este Organismo, a las autoridades o servidores públicos responsables, para que comparezcan ante dicho Órgano Legislativo, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa, tal y como lo establecen los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

La presente Recomendación se dará a conocer a la opinión pública después de su notificación, a través de los medios de información; lo anterior con fundamento en el artículo 155 del Reglamento Interior de este Organismo Estatal.

ATENTAMENTE.

MTRA. JAKQUELINE ORDOÑEZ BRASDEFER
PRESIDENTA



Comisión Estatal de
**Derechos
Humanos**
de Tlaxcala
PRESIDENCIA

Los datos personales contenidos en la presente recomendación y en el expediente de queja que originó la misma, se encuentran protegidos en términos de los artículos 1, 2, 3 fracción III, 7, 8, 9, 13 fracción V, 14, 16, 17, 35 y 39 fracción II, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tlaxcala, 61 fracción II, y 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, y 5 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, por lo que su difusión y transmisión a las autoridades para su conocimiento y cumplimiento estarán sujetas al manejo y tratamiento correspondiente prevista en la legislación aplicable.